

Constancia Secretarial: Distrito de Buenaventura, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020). A Despacho de la señora Juez, la presente Conciliación Prejudicial, con Radicado No. **76-109-33-33-001-2020-00082-00**, informando que se encuentra pendiente de aprobar o improbar el acuerdo llevado a cabo por las partes ante la Procuraduría 219 Judicial I para Asuntos Administrativos de Buenaventura.

Sírvase Proveer.

ZAIR YULISSA CÓRDOBA FIGUEROA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 222

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: ANA BOLENA VALENCIA OROBIO
CONVOCADO: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E
RADICACION: 76-109-33-33-001-2020-00082-00
ASUNTO: APROBACIÓN CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Distrito de Buenaventura, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

De conformidad con los artículos 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, procede este Despacho a decidir de plano si le imparte aprobación a la conciliación extrajudicial, celebrada ante la Procuraduría Judicial 219 Judicial I para asuntos administrativos de Buenaventura el día **21 de abril de 2020 con radicación No. 680 del 02 de marzo de 2020.**

II. ANTECEDENTES

A petición de ANA BOLENA VALENCIA OROBIO , quien actúa por conducto de apoderado especial, y previo agotamiento del trámite de rigor, la Procuradora 219 Judicial I para Asuntos Administrativos de Buenaventura Valle, llevó a cabo el día 21 de abril de 2020, audiencia de conciliación extrajudicial, a la que fue convocado el HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E., diligencia en la cual la parte convocante formuló las pretensiones encaminadas a: **i)** que se declare la nulidad del

acto administrativo que dio respuesta a su derecho de petición; **ii)** que se reconozcan liquiden y paguen una prestaciones de índole laboral y de seguridad social y **iii)** que se concrete la conciliación extrajudicial entre las partes

Por su parte, el HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E. presentó la siguiente fórmula conciliatoria:

“...teniendo en cuenta que el comité de conciliación de la entidad de termino (sic) CONCILIAR en el caso de la señora ANA BOLENA VALENCIA OROBIO, por acreencias laborales en cuantía de DOS MILLONES QUINIENTOS TREITA (SIC) Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$2'539.886.00.) Moneda corriente; así mismo se acordó que estos valores le serán cancelados a la convocante una vez la conciliación sea aprobada por el juzgado de conocimiento. Estos recursos se cancelarán en un plazo de 60 días a partir de la sentencia que profiera el despacho...”

La parte convocante aceptó la propuesta conciliatoria, siendo avalada por el Ministerio Público en cabeza de la Procuradora 219 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Buenaventura Valle, al considerar que dicho acuerdo no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.

Así las cosas, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de aprobar o improbar el acuerdo conciliatorio puesto a consideración, previo las siguientes

III. CONSIDERACIONES

El Decreto 1716 de 2009, por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en su artículo 2º, prevé: *“Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo: Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario. Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993. Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado”.*

Como en este tipo de controversias está inmerso el patrimonio público, el acuerdo conciliatorio requiere el cumplimiento de unas exigencias especiales, que deben

Radicación: 76-109-33-33-001-2020-00082-00
 Trámite: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
 Convocante: ANA BOLENA VALENCIA OROBIO
 Convocado: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E

tenerse en cuenta por el juez en el momento de decidir sobre su aprobación, las cuales fueron compiladas por el H. Consejo de Estado, así:

- 1.- Que las partes estén debidamente representadas y que sus voceros tengan capacidad para conciliar.
- 2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por los litigantes.
- 3.- Que la acción no haya caducado.
- 4.- Que existan pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
- 5.- Que lo acordado no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público.

Además, ha reiterado la jurisprudencia que las controversias sobre pretensiones económicas son conciliables, mientras que los conflictos en torno a derechos ciertos e indiscutibles no son susceptibles de conciliación.

Por último, es importante tener en cuenta que no resulta jurídicamente para el Juez Administrativo hacer aprobaciones parciales de un acuerdo conciliatorio, por lo que deberá decidir si lo aprueba en su integridad o imprueba.

Afianzado en los presupuestos arriba enlistados, el despacho entrará a analizar si en el presente asunto se cumplen o no. Veamos:

1. Representación de las partes litigantes y capacidad de sus representantes para conciliar

La parte convocante, ANA BOLENA VALENCIA OROBIO es una persona con capacidad legal y está debidamente asistida por su abogado de confianza, a quien expresamente le fue otorgada la facultad de conciliar en el poder que reposa a folio 94 del expediente electrónico.

La entidad convocada, HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E. es una persona jurídica con capacidad legal y a través de su representante legal facultó a un profesional del derecho para que ejerciera su representación, también con la potestad de conciliar, poder que reposa a folio 73 del expediente electrónico.

2. El acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles por las partes.

Como quiera que el artículo 53 de la Constitución Política reconoce principios mínimos fundamentales en materia laboral, entre los cuales se encuentran la facultad para transigir y conciliar sobre los derechos inciertos y discutibles, al igual que la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, se hace necesario precisar que si bien el presente asunto versa sobre derechos de índole laboral, la conciliación efectuada no gira en torno a ellos, pues no están siendo desconocidos, sino respecto de la forma en que se efectuará su pago.

Es decir, lo pretendido por la parte convocante es el cumplimiento de una obligación de pago derivada de contratos laborales a término fijo, suscritos con el HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA, acreencias de carácter particular y de contenido económico, tal como se señalará en párrafos subsiguientes, por ende es un derecho disponible y conciliable, lo que permite a este Despacho concluir que la conciliación celebrada entre las partes cumple con el requisito bajo estudio.

3. Caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho

El Literal **d)** del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, consagra que *“la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales. (...)”*

De tal manera que el acto administrativo que sería objeto de demanda no se encuentra afectado con este fenómeno jurídico, pues el mismo fue expedido el 18 de noviembre de 2019 (se toma esta fecha en razón a que no existe constancia de notificación del mismo), por lo que tenía como plazo máximo para acudir ante esta jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho hasta el 18 de marzo de 2020, término que fue suspendido el 02 de marzo de 2020, cuando se presentó la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 219 Judicial I para Asuntos Administrativos de Buenaventura y finalizó el acuerdo conciliatorio el día 21 de abril de 2020, cuando los términos se encontraban suspendidos en virtud del estado de emergencia declarado por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia COVID-19 y los distintos Acuerdos expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

4. El acuerdo conciliatorio debe estar soportado en las pruebas necesarias que respalden la obligación dineraria reconocida

De los documentos anexos a la solicitud de conciliación, entre los que se encuentran: contratos, respuesta del 18 de noviembre de 2019 brindada por la convocada a la petición de reconocimiento y pago de prestaciones sociales presentada por la parte convocante, liquidación de prestaciones sociales efectuada por el HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E, acta del Comité de Conciliación de dicha entidad, solicitud de conciliación extrajudicial, se tiene probado lo siguiente:

CONTRATO	VIGENCIA	CARGO	PERIODO LIQUIDADO Y RECLAMADO	VALOR LIQUIDADO	VALOR CONCILIADO
GRH 459 del 01 de julio de 2016	01/07/2016 a 31/10/2016	Auxiliar de Caja	01/07/2016 a 31/10/2016	1.700.997	2.539.886
GRH-560-2016, del 01 de noviembre de 2016	01/11/2016 a 31/12/2016	Auxiliar de Caja	01/11/2016 a 31/12/2016	838.889	

Del material probatorio que integra el expediente, es factible concluir que a raíz de la relación laboral existente entre las partes, surgieron, entre otras, unas obligaciones de índole prestacional, las cuales fueron liquidadas por la entidad convocada, que equivalen al valor pretendido por la parte convocante y de las cuales finalmente llegaron a un acuerdo por su valor total y solo respecto de la forma en que las mismas habrían de pagarse.

5.- El acuerdo no debe ser violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público

Así las cosas, se infiere que el acuerdo logrado entre las partes no contraviene la Ley, pues, como fue señalado en párrafos anteriores si bien a la luz del artículo 53 Constitucional las prestaciones sociales derivadas del contrato laboral son derechos ciertos e indiscutibles, no susceptibles de ser negociados, en el caso que ocupa la atención del Despacho la conciliación no versa sobre su valor, sino sobre la forma en que la convocada efectuara el respectivo de pago a la parte convocante.

Tampoco resulta lesivo para el patrimonio público ni para los intereses del HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E, en la medida en que no deberán reconocerse intereses moratorios, indexación y demás emolumentos derivados del

incumplimiento del pago de las prestaciones sociales a que tiene derecho el convocante.

En virtud de lo anterior, el Despacho concluye que el acuerdo conciliatorio que se examina no está viciado de ilegalidad y, por el contrario, goza de respaldo jurídico, circunstancias todas que permiten colegir que el arreglo es favorable para las partes contendientes, pues al paso que la convocada evitaría una eventual condena judicial, con el costo de tiempo que implica su trámite, la parte solicitante se beneficiaría también porque se ahorraría los gastos del proceso y no se expondría a que su demanda no salga avante.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la conciliación examinada se adelantó dentro de los términos previstos en el artículo 20 de la Ley 640 de 2001; que no se observa causal de nulidad que afecte lo actuado o invalide lo acordado; y que el pacto logrado no acusa visos de ilegalidad ni lesiona los intereses económicos de la entidad pública accionada, a la luz de lo previsto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, como también que las partes que concilian están plenamente facultadas para ello y no ha operado el fenómeno de caducidad, el Despacho impartirá aprobación mediante este proveído que tendrá efectos de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora ANA BOLENA VALENCIA OROBIO y el HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA en los términos y condiciones plasmados en el acta de conciliación extrajudicial, celebrada ante la PROCURADURÍA 219 Judicial I para asuntos administrativos de Buenaventura el día **21 de abril de 2020, con radicación No. 680 del 02 de marzo de 2020.**

SEGUNDO: CONMINAR a las partes intervinientes a hacer efectivo el arreglo conciliatorio logrado en los términos y plazo estipulados, una vez ejecutoriada esta providencia.

TERCERO: DECLARAR que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, estas diligencias hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

Radicación: 76-109-33-33-001-2020-00082-00
Trámite: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
Convocante: ANA BOLENA VALENCIA OROBIO
Convocado: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E

CUARTO: EXPEDIR al sujeto convocante copia auténtica del acuerdo conciliatorio y del presente auto, de conformidad con el artículo 114 del Código General del Proceso y en concordancia con el precepto 14 de la Ley 640 de 2001.

QUINTO: ENVIAR copia de este proveído a la Procuraduría 219 Judicial I para asuntos administrativos de Buenaventura

SEXTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez cumplido lo anterior y previo registro en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ

Firmado Por:

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

409a277ca0f09aabbfe7c4a27fd454b965bc2d21df67d37f6e6b5c6328306a6c

Documento generado en 24/08/2020 03:48:51 p.m.

Constancia Secretarial: Distrito de Buenaventura, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020). A Despacho de la señora Juez, la presente Conciliación Prejudicial, con Radicado No. **76-109-33-33-001-2020-00065-00**, informando que se encuentra pendiente de aprobar o improbar el acuerdo llevado a cabo por las partes ante la Procuraduría 219 Judicial I para Asuntos Administrativos de Buenaventura.

Sírvase Proveer.

ZAIR YULISSA CÓRDOBA FIGUEROA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 228

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: ANDY SAMIR MINOTTA MANYOMA
CONVOCADO: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E
RADICACION: 76-109-33-33-001-2020-00065-00
ASUNTO: IMPRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Distrito de Buenaventura, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO

De conformidad con los artículos 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, procede este Despacho a decidir de plano si le imparte aprobación a la conciliación extrajudicial, celebrada ante la Procuraduría Judicial 219 Judicial I para asuntos administrativos de Buenaventura el día **22 de abril de 2020 con radicación No. 726 del 02 de marzo de 2020.**

II. ANTECEDENTES

A petición de ANDY SAMIR MINOTTA MANYOMA , quien actúa por conducto de apoderado especial, y previo agotamiento del trámite de rigor, la Procuradora 219 Judicial I para Asuntos Administrativos de Buenaventura Valle, llevó a cabo el día 22 de abril de 2020, audiencia de conciliación extrajudicial, a la que fue convocado el HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E., diligencia en la cual la parte convocante formuló las pretensiones encaminadas a: **i)** que se declare la nulidad del

acto administrativo que dio respuesta a su derecho de petición; **ii)** que se reconozcan liquiden y paguen una prestaciones de índole laboral y de seguridad social y **iii)** que se concrete la conciliación extrajudicial entre las partes

Por su parte, el HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E. presentó la siguiente fórmula conciliatoria:

“...el comité de conciliación de la entidad de termino (sic) CONCILIAR en el caso del señor ANDY SAMIR MINOTTA MANYOMA, por acreencias laborales en cuantía de UN MILLON SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$1.775.244.oo.) Moneda corriente; así mismo se acordó que estos valores le serán cancelados a la convocante una vez la conciliación sea aprobada por el juzgado de conocimiento. Estos recursos se cancelarán en un plazo de 60 días a partir de la sentencia que profiera el despacho...”

La parte convocante aceptó la propuesta conciliatoria, siendo avalada por el Ministerio Público en cabeza de la Procuradora 219 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Buenaventura Valle, al considerar que dicho acuerdo no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.

Así las cosas procede el Despacho a estudiar la viabilidad de aprobar o improbar el acuerdo conciliatorio puesto a consideración, previo las siguientes

III. CONSIDERACIONES

El Decreto 1716 de 2009, por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en su artículo 2º, prevé: *“Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*
Parágrafo 1º. *No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo: Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario. Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que*

Radicación: 76-109-33-33-001-2020-00065-00
 Trámite: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
 Convocante: ANDY SAMIR MINOTTA MANYOMA
 Convocado: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E

trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993. Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado”.

Como en este tipo de controversias está inmerso el patrimonio público, el acuerdo conciliatorio requiere el cumplimiento de unas exigencias especiales, que deben tenerse en cuenta por el juez en el momento de decidir sobre su aprobación, las cuales fueron compiladas por el H. Consejo de Estado, así:

- 1.- Que las partes estén debidamente representadas y que sus voceros tengan capacidad para conciliar.
- 2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por los litigantes.
- 3.- Que la acción no haya caducado.
- 4.- Que existan pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
- 5.- Que lo acordado no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público.

Además, ha reiterado la jurisprudencia que las controversias sobre pretensiones económicas son conciliables, mientras que los conflictos en torno a derechos ciertos e indiscutibles no son susceptibles de conciliación.

Por último, es importante tener en cuenta que no resulta jurídicamente para el Juez Administrativo hacer aprobaciones parciales de un acuerdo conciliatorio, por lo que deberá decidir si lo aprueba en su integridad o imprueba.

Afianzado en los presupuestos arriba enlistados, el despacho entrará a analizar si en el presente asunto se cumplen o no. Veamos:

1. Representación de las partes litigantes y capacidad de sus representantes para conciliar

Radicación: 76-109-33-33-001-2020-00065-00
Trámite: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
Convocante: ANDY SAMIR MINOTTA MANYOMA
Convocado: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E

La parte convocante, ANDY SAMIR MINOTTA MANYOMA es una persona con capacidad legal y está debidamente asistida por su abogado de confianza, a quien expresamente le fue otorgada la facultad de conciliar en el poder que reposa a folio 70 del expediente electrónico.

La entidad convocada, HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E. es una persona jurídica con capacidad legal y a través de su representante legal facultó a un profesional del derecho para que ejerciera su representación, también con la potestad de conciliar, poder que reposa a folio 63 del expediente electrónico.

2. El acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles por las partes.

Como quiera que el artículo 53 de la Constitución Política reconoce principios mínimos fundamentales en materia laboral, entre los cuales se encuentran la facultad para transigir y conciliar sobre los derechos inciertos y discutibles, al igual que la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, se hace necesario precisar que si bien el presente asunto versa sobre derechos de índole laboral, la conciliación efectuada no gira en torno a ellos, pues no están siendo desconocidos, sino respecto de la forma en que se efectuará su pago.

Es decir, lo pretendido por la parte convocante es el cumplimiento de una obligación de pago derivada de contratos laborales a término fijo, suscritos con el HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA, acreencias de carácter particular y de contenido económico, tal como se señalará en párrafos subsiguientes, por ende es un derecho disponible y conciliable, lo que permite a este Despacho concluir que la conciliación celebrada entre las partes cumple con el requisito bajo estudio.

3. Caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho

El Literal **d)** del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, consagra que *“la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales. (...)”*

De tal manera que el acto administrativo que sería objeto de demanda no se encuentra afectado con este fenómeno jurídico, pues el mismo fue expedido el 18 de noviembre de 2019 (se toma esta fecha en razón a que no existe constancia de notificación del mismo), por lo que tenía como plazo máximo para acudir ante esta jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho hasta el 18 de marzo de 2020, término que fue suspendido el 02 de marzo de 2020, cuando se presentó la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 219 Judicial I para Asuntos Administrativos de Buenaventura y finalizó el acuerdo conciliatorio el día 22 de abril de 2020, cuando los términos se encontraban suspendidos en virtud del estado de emergencia declarado por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia COVID-19 y los distintos Acuerdos expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

4. El acuerdo conciliatorio debe estar soportado en las pruebas necesarias que respalden la obligación dineraria reconocida

De los documentos anexos a la solicitud de conciliación, entre los que se encuentran: contrato, respuestas del 25 de abril de 2018 y del 18 de noviembre de 2019 brindadas por la convocada a las peticiones de reconocimiento y pago de prestaciones sociales presentada por la parte convocante, liquidación de prestaciones sociales efectuada por el HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E, acta del Comité de Conciliación de dicha entidad, solicitud de conciliación extrajudicial, se tiene probado lo siguiente:

CONTRATO	VIGENCIA	CARGO	PERIODO RECLAMADO	PERIODO LIQUIDADADO	VALOR RECLAMADO	VALOR CONCILIADO	PAGOS REALIZADOS
GRH 417 del 01 de julio de 2016	01/07/2016 a 31/10/2016	Auxiliar de Enfermería	01/07/2016 a 31/10/2016	01/07/2016 a 31/10/2016	4.972.438	1.775.244	2.474.398
			01/01/2017 a 30/06/2017	02/01/2017 a 30/06/2017			

Del material probatorio que integra el expediente, es factible concluir que entre las partes existió una relación laboral durante el periodo comprendido entre el 01 de julio al 31 de octubre de 2016.

Radicación: 76-109-33-33-001-2020-00065-00
 Trámite: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
 Convocante: ANDY SAMIR MINOTTA MANYOMA
 Convocado: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E

Ahora bien, como quiera que lo pretendido por la parte convocante es el pago de prestaciones sociales derivadas de contratos laborales, lo mínimo que debió hacer fue aportar la documentación respectiva, que acredite el origen de la obligación reclamada, pues si bien, respecto del periodo previamente citado, fue allegado el respectivo contratos, no es posible concluir lo mismo con relación al termino transcurrido **entre el 01 de enero al 30 de junio de 2017**, del cual se efectuó la liquidación y se concilió su pago, no obstante no fue posible determinar que en efecto haya existido un vínculo laboral entre las partes.

Así las cosas, encuentra el Despacho que el acuerdo conciliatorio puesto a consideración de este Despacho, no cumple con el requisito bajo estudio pues no fueron allegados los contratos que respalden la totalidad de pretensiones de la convocante, de ahí que el mismo deberá ser improbadado, pues como fue estudiado en apartes anteriores no le es dable al Juez Administrativo hacer aprobaciones parciales de un acuerdo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 219 Judicial I para asuntos administrativos de Buenaventura el día 22 de abril de 2020, con radicación No. 726 del 02 de marzo de 2020.

SEGUNDO: ENVIAR copia de este proveído a la Procuraduría 219 Judicial I para asuntos administrativos de Buenaventura

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez cumplido lo anterior y previo registro en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

Radicación: 76-109-33-33-001-2020-00065-00
Trámite: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
Convocante: ANDY SAMIR MINOTTA MANYOMA
Convocado: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E

Firmado Por:

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44b3111f37abe80eacf41c2da1c6479819e5a285203e6ec81fcc7601b435d5a4

Documento generado en 25/08/2020 02:13:03 p.m.

Radicación: 76-109-33-33-001-2020-00065-00
Trámite: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
Convocante: ANDY SAMIR MINOTTA MANYOMA
Convocado: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E

Constancia Secretarial: Distrito de Buenaventura, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020). A Despacho de la señora Juez, la presente Conciliación Prejudicial, con Radicado No. **76-109-33-33-001-2020-00058-00**, informando que se encuentra pendiente de aprobar o improbar el acuerdo llevado a cabo por las partes ante la Procuraduría 219 Judicial I para Asuntos Administrativos de Buenaventura.

Sírvase Proveer.

ZAIR YULISSA CÓRDOBA FIGUEROA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 224

MEDIO DE CONTROL:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE:	CARMELA CABEZAS RIVAS
CONVOCADO:	HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E
RADICACION:	76-109-33-33-001-2020-00058-00
ASUNTO:	IMPRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Distrito de Buenaventura, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO

De conformidad con los artículos 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, procede este Despacho a decidir de plano si le imparte aprobación a la conciliación extrajudicial, celebrada ante la Procuraduría Judicial 219 Judicial I para asuntos administrativos de Buenaventura el día **21 de abril de 2020 con radicación No. 692 del 02 de marzo de 2020.**

II. ANTECEDENTES

A petición de **CARMELA CABEZAS RIVAS**, quien actúa por conducto de apoderado especial, y previo agotamiento del trámite de rigor, la Procuradora 219 Judicial I para Asuntos Administrativos de Buenaventura Valle, llevó a cabo el día 21 de abril de 2020, audiencia de conciliación extrajudicial, a la que fue convocado el HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E., diligencia en la cual la parte convocante formuló

las pretensiones encaminadas a: **i)** que se declare la nulidad del acto administrativo que dio respuesta a su derecho de petición; **ii)** que se reconozcan liquiden y paguen una prestaciones de índole laboral y de seguridad social y **iii)** que se concrete la conciliación extrajudicial entre las partes

Por su parte, el HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E. presentó la siguiente fórmula conciliatoria:

“...el comité de conciliación de la entidad de termino (sic) CONCILIAR en el caso de la señora CARMELA CABEZA RIVAS, por acreencias laborales en cuantía de TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$3.220.717,00,) Moneda corriente; así mismo se acordó que estos valores le serán cancelados a la convocante una vez la conciliación sea aprobada por el juzgado de conocimiento. Estos recursos se cancelarán en un plazo de 60 días a partir de la sentencia que profiera el despacho...”

La parte convocante aceptó la propuesta conciliatoria, siendo avalada por el Ministerio Público en cabeza de la Procuradora 219 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Buenaventura Valle, al considerar que dicho acuerdo no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.

Así las cosas, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de aprobar o improbar el acuerdo conciliatorio puesto a consideración, previo las siguientes

III. CONSIDERACIONES

El Decreto 1716 de 2009, por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en su artículo 2º, prevé: *“Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. **Parágrafo 1º.** No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo: Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario. Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que*

Radicación: 76-109-33-33-001-2020-00058-00
Trámite: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
Convocante: CARMELA CABEZAS RIVAS
Convocado: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA

trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993. Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado”.

Como en este tipo de controversias está inmerso el patrimonio público, el acuerdo conciliatorio requiere el cumplimiento de unas exigencias especiales, que deben tenerse en cuenta por el juez en el momento de decidir sobre su aprobación, las cuales fueron compiladas por el H. Consejo de Estado, así:

- 1.- Que las partes estén debidamente representadas y que sus voceros tengan capacidad para conciliar.
- 2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por los litigantes.
- 3.- Que la acción no haya caducado.
- 4.- Que existan pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
- 5.- Que lo acordado no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público.

Además, ha reiterado la jurisprudencia que las controversias sobre pretensiones económicas son conciliables, mientras que los conflictos en torno a derechos ciertos e indiscutibles no son susceptibles de conciliación.

Por último, es importante tener en cuenta que no resulta jurídicamente para el Juez Administrativo hacer aprobaciones parciales de un acuerdo conciliatorio, por lo que deberá decidir si lo aprueba en su integridad o imprueba.

Afianzado en los presupuestos arriba enlistados, el despacho entrará a analizar si en el presente asunto se cumplen o no. Veamos:

1. Representación de las partes litigantes y capacidad de sus representantes para conciliar

Radicación: 76-109-33-33-001-2020-00058-00
Trámite: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
Convocante: CARMELA CABEZAS RIVAS
Convocado: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA

La parte convocante, **CARMELA CABEZAS RIVAS** es una persona con capacidad legal y está debidamente asistida por su abogado de confianza, a quien expresamente le fue otorgada la facultad de conciliar en el poder que reposa a folio 95 del expediente electrónico.

La entidad convocada, **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.** es una persona jurídica con capacidad legal y a través de su representante legal facultó a un profesional del derecho para que ejerciera su representación, también con la potestad de conciliar, poder que reposa a folio 74 del expediente electrónico.

2. El acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles por las partes.

Como quiera que el artículo 53 de la Constitución Política reconoce principios mínimos fundamentales en materia laboral, entre los cuales se encuentran la facultad para transigir y conciliar sobre los derechos inciertos y discutibles, al igual que la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, se hace necesario precisar que si bien el presente asunto versa sobre derechos de índole laboral, la conciliación efectuada no gira en torno a ellos, pues no están siendo desconocidos, sino respecto de la forma en que se efectuará su pago.

Es decir, lo pretendido por la parte convocante es el cumplimiento de una obligación de pago derivada de contratos laborales a término fijo, suscritos con el HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA, acreencias de carácter particular y de contenido económico, tal como se señalará en párrafos subsiguientes, por ende, es un derecho disponible y conciliable, lo que permite a este Despacho concluir que la conciliación celebrada entre las partes cumple con el requisito bajo estudio.

3. Caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho

El Literal **d)** del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, consagra que *“la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales. (...)”*

Radicación: 76-109-33-33-001-2020-00058-00
Trámite: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
Convocante: CARMELA CABEZAS RIVAS
Convocado: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA

De tal manera que el acto administrativo que sería objeto de demanda no se encuentra afectado con este fenómeno jurídico, pues el mismo fue expedido el 18 de noviembre de 2019 (se toma esta fecha en razón a que no existe constancia de notificación del mismo), por lo que tenía como plazo máximo para acudir ante esta jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho hasta el 18 de marzo de 2020, término que fue suspendido el 02 de marzo de 2020, cuando se presentó la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 219 Judicial I para Asuntos Administrativos de Buenaventura y finalizó el acuerdo conciliatorio el día 21 de abril de 2020, cuando los términos se encontraban suspendidos en virtud del estado de emergencia declarado por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia COVID-19 y los distintos Acuerdos expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

4. El acuerdo conciliatorio debe estar soportado en las pruebas necesarias que respalden la obligación dineraria reconocida

De los documentos anexos a la solicitud de conciliación, entre los que se encuentran: contratos, respuesta del 18 de noviembre de 2019 brindada por la convocada a la petición de reconocimiento y pago de prestaciones sociales presentada por la parte convocante, liquidación de prestaciones sociales efectuada por el HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E, acta del Comité de Conciliación de dicha entidad, solicitud de conciliación extrajudicial, se tiene probado lo siguiente:

CONTRATO	VIGENCIA	CARGO	PERIODO LIQUIDADADO Y RECLAMADO	VALOR RECLAMADO	VALOR CONCILIADO	PAGOS EFECTUADOS
G-RH-038-2015 del 02 de enero de 2015	01/01/2015 a 31/03/2015	Auxiliar de Enfermería	02/01/2015 a 30/06/2015 y	4.602.244	3.220.717	1.381.527
G-RH-317-2015 del 30 de junio de 2015	01/07/2015 a 30/10/2015	Auxiliar de Enfermería	01/07/2015 a 31/12/2015			
Otrosí No. 41 al contrato No. G-RH-317-2015	01/11/2015 a 31/12/2015	Auxiliar de Enfermería				

Del material probatorio que integra el expediente, es factible concluir que entre las partes existió una relación laboral durante los siguientes periodos: del 02 de enero

Radicación: 76-109-33-33-001-2020-00058-00
 Trámite: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
 Convocante: CARMELA CABEZAS RIVAS
 Convocado: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA

al 31 de marzo de 2015, del 01 de julio al 30 de octubre de 2015 y del 01 de noviembre al 31 de diciembre de 2015.

Ahora bien, como quiera que lo pretendido por la convocante es el pago de prestaciones sociales derivadas de contratos laborales, lo mínimo que debió hacer fue aportar la documentación respectiva, que acredite el origen de la obligación reclamada, pues si bien, respecto los periodos previamente citados, fueron allegados los respectivos contratos, no es posible concluir lo mismo con relación al termino transcurrido **entre el 01 de abril al 30 de junio de 2015**, del cual se efectuó la liquidación y se concilió su pago, no obstante no fue posible determinar que en efecto haya existido un vínculo laboral entre las partes.

Así las cosas, encuentra el Despacho que el acuerdo conciliatorio puesto a consideración de este Despacho, no cumple con el requisito bajo estudio pues no fueron allegados los contratos que respalden la totalidad de pretensiones de la convocante, de ahí que el mismo deberá ser improbad, pues como fue estudiado en apartes anteriores no le es dable al Juez Administrativo hacer aprobaciones parciales de un acuerdo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 219 Judicial I para asuntos administrativos de Buenaventura el día 21 de abril de 2020, con radicación No. 692 del 02 de marzo de 2020.

SEGUNDO: ENVIAR copia de este proveído a la Procuraduría 219 Judicial I para asuntos administrativos de Buenaventura

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez cumplido lo anterior y previo registro en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SARA HELEN PALACIOS

Radicación: 76-109-33-33-001-2020-00058-00
Trámite: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
Convocante: CARMELA CABEZAS RIVAS
Convocado: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA

JUEZ

Firmado Por:

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3bf6dd292a9a190cde1dff911022a5a1c4347f50739530bd821fdca2beb5c7a9

Documento generado en 25/08/2020 01:47:24 p.m.

Radicación: 76-109-33-33-001-2020-00058-00
Trámite: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
Convocante: CARMELA CABEZAS RIVAS
Convocado: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA

Constancia Secretarial: Distrito de Buenaventura, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020). A Despacho de la señora Juez, la presente Conciliación Prejudicial, con Radicado No. **76-109-33-33-001-2020-00058-00**, informando que se encuentra pendiente de aprobar o improbar el acuerdo llevado a cabo por las partes ante la Procuraduría 219 Judicial I para Asuntos Administrativos de Buenaventura.

Sírvase Proveer.

ZAIR YULISSA CÓRDOBA FIGUEROA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 224

MEDIO DE CONTROL:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE:	CARMELA CABEZAS RIVAS
CONVOCADO:	HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E
RADICACION:	76-109-33-33-001-2020-00058-00
ASUNTO:	IMPRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Distrito de Buenaventura, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO

De conformidad con los artículos 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, procede este Despacho a decidir de plano si le imparte aprobación a la conciliación extrajudicial, celebrada ante la Procuraduría Judicial 219 Judicial I para asuntos administrativos de Buenaventura el día **21 de abril de 2020 con radicación No. 692 del 02 de marzo de 2020**.

II. ANTECEDENTES

A petición de **CARMELA CABEZAS RIVAS**, quien actúa por conducto de apoderado especial, y previo agotamiento del trámite de rigor, la Procuradora 219 Judicial I para Asuntos Administrativos de Buenaventura Valle, llevó a cabo el día 21 de abril de 2020, audiencia de conciliación extrajudicial, a la que fue convocado el HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E., diligencia en la cual la parte convocante formuló

las pretensiones encaminadas a: **i)** que se declare la nulidad del acto administrativo que dio respuesta a su derecho de petición; **ii)** que se reconozcan liquiden y paguen una prestaciones de índole laboral y de seguridad social y **iii)** que se concrete la conciliación extrajudicial entre las partes

Por su parte, el HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E. presentó la siguiente fórmula conciliatoria:

“...el comité de conciliación de la entidad de termino (sic) CONCILIAR en el caso de la señora CARMELA CABEZA RIVAS, por acreencias laborales en cuantía de TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$3.220.717,00,) Moneda corriente; así mismo se acordó que estos valores le serán cancelados a la convocante una vez la conciliación sea aprobada por el juzgado de conocimiento. Estos recursos se cancelarán en un plazo de 60 días a partir de la sentencia que profiera el despacho...”

La parte convocante aceptó la propuesta conciliatoria, siendo avalada por el Ministerio Público en cabeza de la Procuradora 219 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Buenaventura Valle, al considerar que dicho acuerdo no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.

Así las cosas, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de aprobar o improbar el acuerdo conciliatorio puesto a consideración, previo las siguientes

III. CONSIDERACIONES

El Decreto 1716 de 2009, por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en su artículo 2º, prevé: *“Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. **Parágrafo 1º.** No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo: Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario. Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que*

Radicación: 76-109-33-33-001-2020-00058-00
Trámite: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
Convocante: CARMELA CABEZAS RIVAS
Convocado: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA

trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993. Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado”.

Como en este tipo de controversias está inmerso el patrimonio público, el acuerdo conciliatorio requiere el cumplimiento de unas exigencias especiales, que deben tenerse en cuenta por el juez en el momento de decidir sobre su aprobación, las cuales fueron compiladas por el H. Consejo de Estado, así:

- 1.- Que las partes estén debidamente representadas y que sus voceros tengan capacidad para conciliar.
- 2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por los litigantes.
- 3.- Que la acción no haya caducado.
- 4.- Que existan pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
- 5.- Que lo acordado no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público.

Además, ha reiterado la jurisprudencia que las controversias sobre pretensiones económicas son conciliables, mientras que los conflictos en torno a derechos ciertos e indiscutibles no son susceptibles de conciliación.

Por último, es importante tener en cuenta que no resulta jurídicamente para el Juez Administrativo hacer aprobaciones parciales de un acuerdo conciliatorio, por lo que deberá decidir si lo aprueba en su integridad o imprueba.

Afianzado en los presupuestos arriba enlistados, el despacho entrará a analizar si en el presente asunto se cumplen o no. Veamos:

1. Representación de las partes litigantes y capacidad de sus representantes para conciliar

Radicación: 76-109-33-33-001-2020-00058-00
Trámite: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
Convocante: CARMELA CABEZAS RIVAS
Convocado: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA

La parte convocante, **CARMELA CABEZAS RIVAS** es una persona con capacidad legal y está debidamente asistida por su abogado de confianza, a quien expresamente le fue otorgada la facultad de conciliar en el poder que reposa a folio 95 del expediente electrónico.

La entidad convocada, **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.** es una persona jurídica con capacidad legal y a través de su representante legal facultó a un profesional del derecho para que ejerciera su representación, también con la potestad de conciliar, poder que reposa a folio 74 del expediente electrónico.

2. El acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles por las partes.

Como quiera que el artículo 53 de la Constitución Política reconoce principios mínimos fundamentales en materia laboral, entre los cuales se encuentran la facultad para transigir y conciliar sobre los derechos inciertos y discutibles, al igual que la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, se hace necesario precisar que si bien el presente asunto versa sobre derechos de índole laboral, la conciliación efectuada no gira en torno a ellos, pues no están siendo desconocidos, sino respecto de la forma en que se efectuará su pago.

Es decir, lo pretendido por la parte convocante es el cumplimiento de una obligación de pago derivada de contratos laborales a término fijo, suscritos con el HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA, acreencias de carácter particular y de contenido económico, tal como se señalará en párrafos subsiguientes, por ende, es un derecho disponible y conciliable, lo que permite a este Despacho concluir que la conciliación celebrada entre las partes cumple con el requisito bajo estudio.

3. Caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho

El Literal **d)** del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, consagra que *“la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales. (...)”*

Radicación: 76-109-33-33-001-2020-00058-00
Trámite: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
Convocante: CARMELA CABEZAS RIVAS
Convocado: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA

De tal manera que el acto administrativo que sería objeto de demanda no se encuentra afectado con este fenómeno jurídico, pues el mismo fue expedido el 18 de noviembre de 2019 (se toma esta fecha en razón a que no existe constancia de notificación del mismo), por lo que tenía como plazo máximo para acudir ante esta jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho hasta el 18 de marzo de 2020, término que fue suspendido el 02 de marzo de 2020, cuando se presentó la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 219 Judicial I para Asuntos Administrativos de Buenaventura y finalizó el acuerdo conciliatorio el día 21 de abril de 2020, cuando los términos se encontraban suspendidos en virtud del estado de emergencia declarado por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia COVID-19 y los distintos Acuerdos expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

4. El acuerdo conciliatorio debe estar soportado en las pruebas necesarias que respalden la obligación dineraria reconocida

De los documentos anexos a la solicitud de conciliación, entre los que se encuentran: contratos, respuesta del 18 de noviembre de 2019 brindada por la convocada a la petición de reconocimiento y pago de prestaciones sociales presentada por la parte convocante, liquidación de prestaciones sociales efectuada por el HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E, acta del Comité de Conciliación de dicha entidad, solicitud de conciliación extrajudicial, se tiene probado lo siguiente:

CONTRATO	VIGENCIA	CARGO	PERIODO LIQUIDADADO Y RECLAMADO	VALOR RECLAMADO	VALOR CONCILIADO	PAGOS EFECTUADOS
G-RH-038-2015 del 02 de enero de 2015	01/01/2015 a 31/03/2015	Auxiliar de Enfermería	02/01/2015 a 30/06/2015 y	4.602.244	3.220.717	1.381.527
G-RH-317-2015 del 30 de junio de 2015	01/07/2015 a 30/10/2015	Auxiliar de Enfermería	01/07/2015 a 31/12/2015			
Otrosí No. 41 al contrato No. G-RH-317-2015	01/11/2015 a 31/12/2015	Auxiliar de Enfermería				

Del material probatorio que integra el expediente, es factible concluir que entre las partes existió una relación laboral durante los siguientes periodos: del 02 de enero

Radicación: 76-109-33-33-001-2020-00058-00
 Trámite: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
 Convocante: CARMELA CABEZAS RIVAS
 Convocado: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA

al 31 de marzo de 2015, del 01 de julio al 30 de octubre de 2015 y del 01 de noviembre al 31 de diciembre de 2015.

Ahora bien, como quiera que lo pretendido por la convocante es el pago de prestaciones sociales derivadas de contratos laborales, lo mínimo que debió hacer fue aportar la documentación respectiva, que acredite el origen de la obligación reclamada, pues si bien, respecto los periodos previamente citados, fueron allegados los respectivos contratos, no es posible concluir lo mismo con relación al termino transcurrido **entre el 01 de abril al 30 de junio de 2015**, del cual se efectuó la liquidación y se concilió su pago, no obstante no fue posible determinar que en efecto haya existido un vínculo laboral entre las partes.

Así las cosas, encuentra el Despacho que el acuerdo conciliatorio puesto a consideración de este Despacho, no cumple con el requisito bajo estudio pues no fueron allegados los contratos que respalden la totalidad de pretensiones de la convocante, de ahí que el mismo deberá ser improbad, pues como fue estudiado en apartes anteriores no le es dable al Juez Administrativo hacer aprobaciones parciales de un acuerdo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 219 Judicial I para asuntos administrativos de Buenaventura el día 21 de abril de 2020, con radicación No. 692 del 02 de marzo de 2020.

SEGUNDO: ENVIAR copia de este proveído a la Procuraduría 219 Judicial I para asuntos administrativos de Buenaventura

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez cumplido lo anterior y previo registro en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SARA HELEN PALACIOS

Radicación: 76-109-33-33-001-2020-00058-00
Trámite: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
Convocante: CARMELA CABEZAS RIVAS
Convocado: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA

JUEZ

Firmado Por:

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3bf6dd292a9a190cde1dff911022a5a1c4347f50739530bd821fdca2beb5c7a9

Documento generado en 25/08/2020 01:47:24 p.m.

Radicación: 76-109-33-33-001-2020-00058-00
Trámite: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
Convocante: CARMELA CABEZAS RIVAS
Convocado: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA

Constancia Secretarial: Distrito de Buenaventura, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020). A Despacho de la señora Juez, la presente Conciliación Prejudicial, con Radicado No. **76-109-33-33-001-2020-00063-00**, informando que se encuentra pendiente de aprobar o improbar el acuerdo llevado a cabo por las partes ante la Procuraduría 219 Judicial I para Asuntos Administrativos de Buenaventura.

Sírvase Proveer.

ZAIR YULISSA CÓRDOBA FIGUEROA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 213

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: CINDY LORENA ANGÚLO ANGÚLO
CONVOCADO: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E
RADICACION: 76-109-33-33-001-2020-00063-00
ASUNTO: APROBACIÓN CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Distrito de Buenaventura, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

De conformidad con los artículos 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, procede este Despacho a decidir de plano si le imparte aprobación a la conciliación extrajudicial, celebrada ante la Procuraduría Judicial 219 Judicial I para asuntos administrativos de Buenaventura el día **22 de abril de 2020 con radicación No. 721 del 02 de marzo de 2020.**

II. ANTECEDENTES

A petición de CINDY LORENA ANGÚLO ANGÚLO, quien actúa por conducto de apoderado especial, y previo agotamiento del trámite de rigor, la Procuradora 219 Judicial I para Asuntos Administrativos de Buenaventura Valle, llevó a cabo el día 22 de abril de 2020, audiencia de conciliación extrajudicial, a la que fue convocado el HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E., diligencia en la cual la parte

convocante formuló las pretensiones encaminadas a: *i)* que se declare la nulidad del acto administrativo que dio respuesta a su derecho de petición; *ii)* que se reconozcan liquiden y paguen una prestaciones de índole laboral y de seguridad social y *iii)* que se concrete la conciliación extrajudicial entre las partes

Por su parte, el HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E. presentó la siguiente fórmula conciliatoria:

“...el comité de conciliación de la entidad de termino (sic) CONCILIAR en el caso de la señora CINDY LORENA ANGULO, por acreencias laborales en cuantía de DOS MILLONES SEICIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$2.606.950..oo.) Moneda corriente; así mismo se acordó que estos valores le serán cancelados a la convocante una vez la conciliación sea aprobada por el juzgado de conocimiento. Estos recursos se cancelarán en un plazo de 60 días a partir de la sentencia que profiera el despacho...”

La parte convocante aceptó la propuesta conciliatoria, siendo avalada por el Ministerio Público en cabeza de la Procuradora 219 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Buenaventura Valle, al considerar que dicho acuerdo no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.

Así las cosas, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de aprobar o improbar el acuerdo conciliatorio puesto a consideración, previo las siguientes

III. CONSIDERACIONES

El Decreto 1716 de 2009, por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en su artículo 2°, prevé: *“Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo: Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario. Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993. Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado”.*

Como en este tipo de controversias está inmerso el patrimonio público, el acuerdo conciliatorio requiere el cumplimiento de unas exigencias especiales, que deben

Radicación: 76-109-33-33-001-2020-00063-00
Trámite: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
Convocante: CINDY LORENA ANGULO ANGULO
Convocado: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E

tenerse en cuenta por el juez en el momento de decidir sobre su aprobación, las cuales fueron compiladas por el H. Consejo de Estado, así:

- 1.- Que las partes estén debidamente representadas y que sus voceros tengan capacidad para conciliar.
- 2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por los litigantes.
- 3.- Que la acción no haya caducado.
- 4.- Que existan pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
- 5.- Que lo acordado no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público.

Además, ha reiterado la jurisprudencia que las controversias sobre pretensiones económicas son conciliables, mientras que los conflictos en torno a derechos ciertos e indiscutibles no son susceptibles de conciliación.

Por último, es importante tener en cuenta que no resulta jurídicamente para el Juez Administrativo hacer aprobaciones parciales de un acuerdo conciliatorio, por lo que deberá decidir si lo aprueba en su integridad o imprueba.

Afianzado en los presupuestos arriba enlistados, el despacho entrará a analizar si en el presente asunto se cumplen o no. Veamos:

1. Representación de las partes litigantes y capacidad de sus representantes para conciliar

La parte convocante, CINDY LORENA ANGÚLO ANGÚLO es una persona con capacidad legal y está debidamente asistida por su abogado de confianza, a quien expresamente le fue otorgada la facultad de conciliar en el poder que reposa a folio 69 del expediente electrónico.

La entidad convocada, HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E. es una persona jurídica con capacidad legal y a través de su representante legal facultó a un profesional del derecho para que ejerciera su representación, también con la potestad de conciliar, poder que reposa a folio 72 del expediente electrónico.

2. El acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles por las partes.

Como quiera que el artículo 53 de la Constitución Política reconoce principios mínimos fundamentales en materia laboral, entre los cuales se encuentran la facultad para transigir y conciliar sobre los derechos inciertos y discutibles, al igual que la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, se hace necesario precisar que si bien el presente asunto versa sobre derechos de índole laboral, la conciliación efectuada no gira en torno a ellos, pues no están siendo desconocidos, sino respecto de la forma en que se efectuará su pago.

Es decir, lo pretendido por la parte convocante es el cumplimiento de una obligación de pago derivada de contratos laborales a término fijo, suscritos con el HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA, acreencias de carácter particular y de contenido económico, tal como se señalará en párrafos subsiguientes, por ende es un derecho disponible y conciliable, lo que permite a este Despacho concluir que la conciliación celebrada entre las partes cumple con el requisito bajo estudio.

3. Caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho

El Literal **d)** del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, consagra que *“la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales. (...)”*

De tal manera que el acto administrativo que sería objeto de demanda no se encuentra afectado con este fenómeno jurídico, pues el mismo fue expedido el 18 de noviembre de 2019 (se toma esta fecha en razón a que no existe constancia de notificación del mismo), por lo que tenía como plazo máximo para acudir ante esta jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho hasta el 18 de marzo de 2020, término que fue suspendido el 02 de marzo de 2020, cuando se presentó la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 219 Judicial I para Asuntos Administrativos de Buenaventura y finalizó el acuerdo conciliatorio el día 22 de abril de 2020, cuando los términos se encontraban suspendidos en virtud del estado de emergencia declarado por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia COVID-19 y los distintos Acuerdos expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

4. El acuerdo conciliatorio debe estar soportado en las pruebas necesarias que respalden la obligación dineraria reconocida

De los documentos anexos a la solicitud de conciliación, entre los que se encuentran: contrato, respuesta del 18 de noviembre de 2019 brindada por la convocada a la petición de reconocimiento y pago de prestaciones sociales presentada por la parte convocante, liquidación de prestaciones sociales efectuada por el HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E, acta del Comité de Conciliación de dicha entidad, solicitud de conciliación extrajudicial, se tiene probado lo siguiente:

CONTRATO	VIGENCIA	CARGO	PERIODO LIQUIDADADO Y RECLAMADO	VALOR LIQUIDADADO	VALOR LIQUIDADADO Y CONCILIADO
GRH407 del 01 de julio de 2016	01/07/2016 a 31/10/2016	Auxiliar de Enfermería	01/07/2016 a 31/10/2016	1.746.137	2.606.950
GRH-633-2016, del 01 de noviembre de 2016	01/11/2016 a 31/12/2016	Auxiliar de Enfermería	01/11/2016 a 31/12/2016	860.813	

Del material probatorio que integra el expediente, es factible concluir que a raíz de la relación laboral existente entre las partes, surgieron, entre otras, unas obligaciones de índole prestacional, las cuales fueron liquidadas por la entidad convocada, que equivalen al valor pretendido por la parte convocante y de las cuales finalmente llegaron a un acuerdo por su valor total y solo respecto de la forma en que las mismas habrían de pagarse.

5.- El acuerdo no debe ser violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público

Así las cosas, se infiere que el acuerdo logrado entre las partes no contraviene la Ley, pues, como fue señalado en párrafos anteriores si bien a la luz del artículo 53 Constitucional las prestaciones sociales derivadas del contrato laboral son derechos ciertos e indiscutibles, no susceptibles de ser negociados, en el caso que ocupa la atención del Despacho la conciliación no versa sobre su valor, sino sobre la forma en que la convocada efectuara el respectivo de pago a la parte convocante.

Tampoco resulta lesivo para el patrimonio público ni para los intereses del HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E, en la medida en que no deberán reconocerse intereses moratorios, indexación y demás emolumentos derivados del

incumplimiento del pago de las prestaciones sociales a que tiene derecho el convocante.

En virtud de lo anterior, el Despacho concluye que el acuerdo conciliatorio que se examina no está viciado de ilegalidad y, por el contrario, goza de respaldo jurídico, circunstancias todas que permiten colegir que el arreglo es favorable para las partes contendientes, pues al paso que la convocada evitaría una eventual condena judicial, con el costo de tiempo que implica su trámite, la parte solicitante se beneficiaría también porque se ahorraría los gastos del proceso y no se expondría a que su demanda no salga avante.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la conciliación examinada se adelantó dentro de los términos previstos en el artículo 20 de la Ley 640 de 2001; que no se observa causal de nulidad que afecte lo actuado o invalide lo acordado; y que el pacto logrado no acusa visos de ilegalidad ni lesiona los intereses económicos de la entidad pública accionada, a la luz de lo previsto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, como también que las partes que concilian están plenamente facultadas para ello y no ha operado el fenómeno de caducidad, el Despacho impartirá aprobación mediante este proveído que tendrá efectos de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora CINDY LORENA ANGÚLO ANGÚLO y el HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA en los términos y condiciones plasmados en el acta de conciliación extrajudicial, celebrada ante la PROCURADURÍA 219 Judicial I para asuntos administrativos de Buenaventura el día **22 de abril de 2020, con radicación No. 721 del 02 de marzo de 2020.**

SEGUNDO: CONMINAR a las partes intervinientes a hacer efectivo el arreglo conciliatorio logrado en los términos y plazo estipulados, una vez ejecutoriada esta providencia.

TERCERO: DECLARAR que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, estas diligencias hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

Radicación: 76-109-33-33-001-2020-00063-00
Trámite: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
Convocante: CINDY LORENA ANGÚLO ANGÚLO
Convocado: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E

CUARTO: EXPEDIR al sujeto convocante copia auténtica del acuerdo conciliatorio y del presente auto, de conformidad con el artículo 114 del Código General del Proceso y en concordancia con el precepto 14 de la Ley 640 de 2001.

QUINTO: ENVIAR copia de este proveído a la Procuraduría 219 Judicial I para asuntos administrativos de Buenaventura

SEXTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez cumplido lo anterior y previo registro en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ

Firmado Por:

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8901c1c7df64b63ffeb107f50a2fbb449377c7aaabb30585d22decd738c4d43d

Documento generado en 24/08/2020 03:34:49 p.m.

Constancia Secretarial: Distrito de Buenaventura, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020). A Despacho de la señora Juez, la presente Conciliación Prejudicial, con Radicado No. **76-109-33-33-001-2020-00083-00**, informando que se encuentra pendiente de aprobar o improbar el acuerdo llevado a cabo por las partes ante la Procuraduría 219 Judicial I para Asuntos Administrativos de Buenaventura.

Sírvase Proveer.

ZAIR YULISSA CÓRDOBA FIGUEROA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 223

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: DANNY MARÍA PERÉA
CONVOCADO: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E
RADICACION: 76-109-33-33-001-2020-00083-00
ASUNTO: APROBACIÓN CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Distrito de Buenaventura, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

De conformidad con los artículos 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, procede este Despacho a decidir de plano si le imparte aprobación a la conciliación extrajudicial, celebrada ante la Procuraduría Judicial 219 Judicial I para asuntos administrativos de Buenaventura el día **21 de abril de 2020 con radicación No. 684 del 02 de marzo de 2020.**

II. ANTECEDENTES

A petición de DANNY MARÍA PERÉA, quien actúa por conducto de apoderado especial, y previo agotamiento del trámite de rigor, la Procuradora 219 Judicial I para Asuntos Administrativos de Buenaventura Valle, llevó a cabo el día 21 de abril de 2020, audiencia de conciliación extrajudicial, a la que fue convocado el HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E., diligencia en la cual la parte convocante formuló las pretensiones encaminadas a: **i)** que se declare la nulidad del acto administrativo

que dio respuesta a su derecho de petición; **ii)** que se reconozcan liquiden y paguen una prestaciones de índole laboral y de seguridad social y **iii)** que se concrete la conciliación extrajudicial entre las partes

Por su parte, el HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E. presentó la siguiente fórmula conciliatoria:

“...teniendo en cuenta que el comité de conciliación de la entidad de termino (sic) CONCILIAR en el caso de la señora DANNY MARIA PEREA, por acreencias laborales en cuantía de UN MILLON CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$1.044.457.00.) Moneda corriente; así mismo se acordó que estos valores le serán cancelados a la convocante una vez la conciliación sea aprobada por el juzgado de conocimiento. Estos recursos se cancelarán en un plazo de 60 días a partir de la sentencia que profiera el despacho...”

La parte convocante aceptó la propuesta conciliatoria, siendo avalada por el Ministerio Público en cabeza de la Procuradora 219 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Buenaventura Valle, al considerar que dicho acuerdo no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.

Así las cosas, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de aprobar o improbar el acuerdo conciliatorio puesto a consideración, previo las siguientes

III. CONSIDERACIONES

El Decreto 1716 de 2009, por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en su artículo 2º, prevé: *“Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo: Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario. Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993. Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado”.*

Como en este tipo de controversias está inmerso el patrimonio público, el acuerdo conciliatorio requiere el cumplimiento de unas exigencias especiales, que deben

Radicación: 76-109-33-33-001-2020-00083-00
 Trámite: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
 Convocante: DANNY MARÍA PERÉA
 Convocado: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E

tenerse en cuenta por el juez en el momento de decidir sobre su aprobación, las cuales fueron compiladas por el H. Consejo de Estado, así:

- 1.- Que las partes estén debidamente representadas y que sus voceros tengan capacidad para conciliar.
- 2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por los litigantes.
- 3.- Que la acción no haya caducado.
- 4.- Que existan pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
- 5.- Que lo acordado no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público.

Además, ha reiterado la jurisprudencia que las controversias sobre pretensiones económicas son conciliables, mientras que los conflictos en torno a derechos ciertos e indiscutibles no son susceptibles de conciliación.

Por último, es importante tener en cuenta que no resulta jurídicamente para el Juez Administrativo hacer aprobaciones parciales de un acuerdo conciliatorio, por lo que deberá decidir si lo aprueba en su integridad o imprueba.

Afianzado en los presupuestos arriba enlistados, el despacho entrará a analizar si en el presente asunto se cumplen o no. Veamos:

1. Representación de las partes litigantes y capacidad de sus representantes para conciliar

La parte convocante, DANNY MARÍA PERÉA es una persona con capacidad legal y está debidamente asistida por su abogado de confianza, a quien expresamente le fue otorgada la facultad de conciliar en el poder que reposa a folio 109 del expediente electrónico.

La entidad convocada, HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E. es una persona jurídica con capacidad legal y a través de su representante legal facultó a un profesional del derecho para que ejerciera su representación, también con la potestad de conciliar, poder que reposa a folio 75 del expediente electrónico.

2. El acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles por las partes.

Como quiera que el artículo 53 de la Constitución Política reconoce principios mínimos fundamentales en materia laboral, entre los cuales se encuentran la facultad para transigir y conciliar sobre los derechos inciertos y discutibles, al igual que la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, se hace necesario precisar que si bien el presente asunto versa sobre derechos de índole laboral, la conciliación efectuada no gira en torno a ellos, pues no están siendo desconocidos, sino respecto de la forma en que se efectuará su pago.

Es decir, lo pretendido por la parte convocante es el cumplimiento de una obligación de pago derivada de contratos laborales a término fijo, suscritos con el HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA, acreencias de carácter particular y de contenido económico, tal como se señalará en párrafos subsiguientes, por ende es un derecho disponible y conciliable, lo que permite a este Despacho concluir que la conciliación celebrada entre las partes cumple con el requisito bajo estudio.

3. Caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho

El Literal **d)** del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, consagra que *“la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales. (...)”*

De tal manera que el acto administrativo que sería objeto de demanda no se encuentra afectado con este fenómeno jurídico, pues el mismo fue expedido el 18 de noviembre de 2019 (se toma esta fecha en razón a que no existe constancia de notificación del mismo), por lo que tenía como plazo máximo para acudir ante esta jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho hasta el 18 de marzo de 2020, término que fue suspendido el 02 de marzo de 2020, cuando se presentó la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 219 Judicial I para Asuntos Administrativos de Buenaventura y finalizó el acuerdo conciliatorio el día 21 de abril de 2020, cuando los términos se encontraban suspendidos en virtud del estado de emergencia declarado por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia COVID-19 y los distintos Acuerdos expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

4. El acuerdo conciliatorio debe estar soportado en las pruebas necesarias que respalden la obligación dineraria reconocida

De los documentos anexos a la solicitud de conciliación, entre los que se encuentran: contratos, petición del 20 de septiembre de 2019, respuesta del 18 de noviembre de 2019 brindada por la convocada a la petición de reconocimiento y pago de prestaciones sociales presentada por la parte convocante, liquidación de prestaciones sociales efectuada por el HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E, acta del Comité de Conciliación de dicha entidad, solicitud de conciliación extrajudicial, se tiene probado lo siguiente:

CONTRATO	VIGENCIA	CARGO	PERIODO LIQUIDADADO Y RECLAMADO	VALOR LIQUIDADADO Y RECLAMADO	VALOR CONCILIADO
GRH 506 del 01 de septiembre de 2016	01/09/2016 a 31/10/2016	Auxiliar Administrativa	01/09/2016 a 31/10/2016	1.044.457	1.044.457

Del material probatorio que integra el expediente, es factible concluir que a raíz de la relación laboral existente entre las partes, surgieron, entre otras, unas obligaciones de índole prestacional, las cuales fueron liquidadas por la entidad convocada, que equivalen al valor pretendido por la parte convocante y de las cuales finalmente llegaron a un acuerdo por su valor total y solo respecto de la forma en que las mismas habrían de pagarse.

5.- El acuerdo no debe ser violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público

Así las cosas, se infiere que el acuerdo logrado entre las partes no contraviene la Ley, pues, como fue señalado en párrafos anteriores si bien a la luz del artículo 53 Constitucional las prestaciones sociales derivadas del contrato laboral son derechos ciertos e indiscutibles, no susceptibles de ser negociados, en el caso que ocupa la atención del Despacho la conciliación no versa sobre su valor, sino sobre la forma en que la convocada efectuara el respectivo de pago a la parte convocante.

Tampoco resulta lesivo para el patrimonio público ni para los intereses del HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E, en la medida en que no deberán reconocerse intereses moratorios, indexación y demás emolumentos derivados del incumplimiento del pago de las prestaciones sociales a que tiene derecho el convocante.

Radicación: 76-109-33-33-001-2020-00083-00
 Trámite: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
 Convocante: DANNY MARÍA PERÉA
 Convocado: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E

En virtud de lo anterior, el Despacho concluye que el acuerdo conciliatorio que se examina no está viciado de ilegalidad y, por el contrario, goza de respaldo jurídico, circunstancias todas que permiten colegir que el arreglo es favorable para las partes contendientes, pues al paso que la convocada evitaría una eventual condena judicial, con el costo de tiempo que implica su trámite, la parte solicitante se beneficiaría también porque se ahorraría los gastos del proceso y no se expondría a que su demanda no salga adelante.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la conciliación examinada se adelantó dentro de los términos previstos en el artículo 20 de la Ley 640 de 2001; que no se observa causal de nulidad que afecte lo actuado o invalide lo acordado; y que el pacto logrado no acusa visos de ilegalidad ni lesiona los intereses económicos de la entidad pública accionada, a la luz de lo previsto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, como también que las partes que concilian están plenamente facultadas para ello y no ha operado el fenómeno de caducidad, el Despacho impartirá aprobación mediante este proveído que tendrá efectos de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora DANNY MARÍA PERÉA y el HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA en los términos y condiciones plasmados en el acta de conciliación extrajudicial, celebrada ante la PROCURADURÍA 219 Judicial I para asuntos administrativos de Buenaventura el día **21 de abril de 2020, con radicación No. 684 del 02 de marzo de 2020.**

SEGUNDO: CONMINAR a las partes intervinientes a hacer efectivo el arreglo conciliatorio logrado en los términos y plazo estipulados, una vez ejecutoriada esta providencia.

TERCERO: DECLARAR que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, estas diligencias hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

CUARTO: EXPEDIR al sujeto convocante copia auténtica del acuerdo conciliatorio y del presente auto, de conformidad con el artículo 114 del Código General del Proceso y en concordancia con el precepto 14 de la Ley 640 de 2001.

QUINTO: ENVIAR copia de este proveído a la Procuraduría 219 Judicial I para asuntos administrativos de Buenaventura

SEXTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez cumplido lo anterior y previo registro en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42fe01fe8d73b7b37fd1c3e035ba179afad4727623456c15cbc497235e738469

Documento generado en 24/08/2020 03:49:43 p.m.

Constancia Secretarial: Distrito de Buenaventura, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020). A Despacho de la señora Juez, la presente Conciliación Prejudicial, con Radicado No. **76-109-33-33-001-2020-00057-00**, informando que se encuentra pendiente de aprobar o improbar el acuerdo llevado a cabo por las partes ante la Procuraduría 219 Judicial I para Asuntos Administrativos de Buenaventura.

Sírvase Proveer.

ZAIR YULISSA CÓRDOBA FIGUEROA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 210

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: EDWARD PHANOR ANGÚLO SINISTERRA
CONVOCADO: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E
RADICACION: 76-109-33-33-001-2020-00057-00
ASUNTO: APROBACIÓN CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Distrito de Buenaventura, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

De conformidad con los artículos 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, procede este Despacho a decidir de plano si le imparte aprobación a la conciliación extrajudicial, celebrada ante la Procuraduría Judicial 219 Judicial I para asuntos administrativos de Buenaventura el día **21 de abril de 2020 con radicación No. 702 del 02 de marzo de 2020.**

II. ANTECEDENTES

A petición de EDWARD PHANOR ANGÚLO SINISTERRA, quien actúa por conducto de apoderado especial, y previo agotamiento del trámite de rigor, la Procuradora 219 Judicial I para Asuntos Administrativos de Buenaventura Valle, llevó a cabo el día 21 de abril de 2020, audiencia de conciliación extrajudicial, a la que fue convocado el HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E., diligencia en la cual la parte

convocante formuló las pretensiones encaminadas a: *i)* que se declare la nulidad del acto administrativo que dio respuesta a su derecho de petición; *ii)* que se reconozcan liquiden y paguen una prestaciones de índole laboral y de seguridad social y *iii)* que se concrete la conciliación extrajudicial entre las partes

Por su parte, el HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E. presentó la siguiente fórmula conciliatoria:

“...el comité de conciliación de la entidad de termino (sic) CONCILIAR en el caso del señor EDWARD PHANOR ANGULO SINISTERRA, por acreencias laborales en cuantía de UN MILLON QUINIENOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$1.521.340.00.) Moneda corriente; así mismo se acordó que estos valores le serán cancelados a la convocante una vez la conciliación sea aprobada por el juzgado de conocimiento. Estos recursos se cancelarán en un plazo de 60 días a partir de la sentencia que profiera el despacho ...”

La parte convocante aceptó la propuesta conciliatoria, siendo avalada por el Ministerio Público en cabeza de la Procuradora 219 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Buenaventura Valle, al considerar que dicho acuerdo no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.

Así las cosas, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de aprobar o improbar el acuerdo conciliatorio puesto a consideración, previo las siguientes

III. CONSIDERACIONES

El Decreto 1716 de 2009, por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en su artículo 2º, prevé: *“Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo: Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario. Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993. Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado”.*

Como en este tipo de controversias está inmerso el patrimonio público, el acuerdo conciliatorio requiere el cumplimiento de unas exigencias especiales, que deben

Radicación: 76-109-33-33-001-2020-00057-00
Trámite: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
Convocante: EDWARD PHANOR ANGULO SINISTERRA
Convocado: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E

tenerse en cuenta por el juez en el momento de decidir sobre su aprobación, las cuales fueron compiladas por el H. Consejo de Estado, así:

- 1.- Que las partes estén debidamente representadas y que sus voceros tengan capacidad para conciliar.
- 2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por los litigantes.
- 3.- Que la acción no haya caducado.
- 4.- Que existan pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
- 5.- Que lo acordado no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público.

Además, ha reiterado la jurisprudencia que las controversias sobre pretensiones económicas son conciliables, mientras que los conflictos en torno a derechos ciertos e indiscutibles no son susceptibles de conciliación.

Por último, es importante tener en cuenta que no resulta jurídicamente para el Juez Administrativo hacer aprobaciones parciales de un acuerdo conciliatorio, por lo que deberá decidir si lo aprueba en su integridad o imprueba.

Afianzado en los presupuestos arriba enlistados, el despacho entrará a analizar si en el presente asunto se cumplen o no. Veamos:

1. Representación de las partes litigantes y capacidad de sus representantes para conciliar

La parte convocante, EDWARD PHANOR ANGÚLO SINISTERRA es una persona con capacidad legal y está debidamente asistida por su abogado de confianza, a quien expresamente le fue otorgada la facultad de conciliar en el poder que reposa a folio 94 del expediente electrónico.

La entidad convocada, HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E. es una persona jurídica con capacidad legal y a través de su representante legal facultó a un profesional del derecho para que ejerciera su representación, también con la potestad de conciliar, poder que reposa a folio 73 del expediente electrónico.

2. El acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles por las partes.

Como quiera que el artículo 53 de la Constitución Política reconoce principios mínimos fundamentales en materia laboral, entre los cuales se encuentran la facultad para transigir y conciliar sobre los derechos inciertos y discutibles, al igual que la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, se hace necesario precisar que si bien el presente asunto versa sobre derechos de índole laboral, la conciliación efectuada no gira en torno a ellos, pues no están siendo desconocidos, sino respecto de la forma en que se efectuará su pago.

Es decir, lo pretendido por la parte convocante es el cumplimiento de una obligación de pago derivada de contratos laborales a término fijo, suscritos con el HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA, acreencias de carácter particular y de contenido económico, tal como se señalará en párrafos subsiguientes, por ende es un derecho disponible y conciliable, lo que permite a este Despacho concluir que la conciliación celebrada entre las partes cumple con el requisito bajo estudio.

3. Caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho

El Literal **d)** del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, consagra que *“la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales. (...)”*

De tal manera que el acto administrativo que sería objeto de demanda no se encuentra afectado con este fenómeno jurídico, pues el mismo fue expedido el 18 de noviembre de 2019 (se toma esta fecha en razón a que no existe constancia de notificación del mismo), por lo que tenía como plazo máximo para acudir ante esta jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho hasta el 18 de marzo de 2020, término que fue suspendido el 02 de marzo de 2020, cuando se presentó la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 219 Judicial I para Asuntos Administrativos de Buenaventura y finalizó el acuerdo conciliatorio el día 21 de abril de 2020, cuando los términos se encontraban suspendidos en virtud del estado de emergencia declarado por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia COVID-19 y los distintos Acuerdos expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

4. El acuerdo conciliatorio debe estar soportado en las pruebas necesarias que respalden la obligación dineraria reconocida

De los documentos anexos a la solicitud de conciliación, entre los que se encuentran: contratos, respuesta del 18 de noviembre de 2019 brindada por la convocada a la petición de reconocimiento y pago de prestaciones sociales presentada por la parte convocante, liquidación de prestaciones sociales efectuada por el HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E, acta del Comité de Conciliación de dicha entidad, solicitud de conciliación extrajudicial, se tiene probado lo siguiente:

CONTRATO	VIGENCIA	CARGO	PERIODO LIQUIDADADO Y RECLAMADO	VALOR RECLAMADO Y CONCILIADO
GRH 467 del 07 de julio de 2016	07/07/2016 a 31/12/2016	Celador	01/07/2016 a 31/10/2016	1.521.340

Del material probatorio que integra el expediente, es factible concluir que entre las partes existió una relación laboral durante el periodo transcurrido entre el 07 de julio al 31 de diciembre de 2016

Ahora bien, como quiera que lo pretendido por la parte convocante es el pago de prestaciones sociales derivadas de contratos laborales, lo mínimo que debió hacer fue aportar la documentación respectiva, que acredite el origen de la obligación reclamada, pues si bien, respecto del periodo previamente citado, fue allegado el respectivo contrato, no es posible concluir lo mismo con relación al termino transcurrido **entre el 01 y el 06 de julio de 2016**, del cual se efectuó la liquidación y se concilió su pago, no obstante no fue posible determinar que en efecto haya existido un vínculo laboral entre las partes.

Así las cosas, encuentra el Despacho que el acuerdo conciliatorio puesto a consideración de este Despacho, no cumple con el requisito bajo estudio pues no fueron allegados los contratos que respalden la totalidad de pretensiones de la convocante, de ahí que el mismo deberá ser improbadado, pues como fue estudiado en apartes anteriores no le es dable al Juez Administrativo hacer aprobaciones parciales de un acuerdo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 219

Radicación: 76-109-33-33-001-2020-00057-00
Trámite: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
Convocante: EDWARD PHANOR ANGÜLO SINISTERRA
Convocado: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E

Judicial I para asuntos administrativos de Buenaventura el día 21 de abril de 2020, con radicación No. 702 del 02 de marzo de 2020.

SEGUNDO: ENVIAR copia de este proveído a la Procuraduría 219 Judicial I para asuntos administrativos de Buenaventura

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez cumplido lo anterior y previo registro en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fafe8defd0d2cc3d22a8ef7fa4414093197a19052280babf564a5281d47cc0eb

Documento generado en 25/08/2020 01:57:13 p.m.

Constancia Secretarial: Distrito de Buenaventura, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020). A Despacho de la señora Juez, la presente Conciliación Prejudicial, con Radicado No. **76-109-33-33-001-2020-00052-00**, informando que se encuentra pendiente de aprobar o improbar el acuerdo llevado a cabo por las partes ante la Procuraduría 219 Judicial I para Asuntos Administrativos de Buenaventura.

Sírvase Proveer.

ZAIR YULISSA CÓRDOBA FIGUEROA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 226

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: INGRID DÍAZ VALENCIA
CONVOCADO: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E
RADICACION: 76-109-33-33-001-2020-00052-00
ASUNTO: IMPRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Distrito de Buenaventura, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO

De conformidad con los artículos 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, procede este Despacho a decidir de plano si le imparte aprobación a la conciliación extrajudicial, celebrada ante la Procuraduría Judicial 219 Judicial I para asuntos administrativos de Buenaventura el día **20 de abril de 2020 con radicación No. 672 del 02 de marzo de 2020.**

II. ANTECEDENTES

A petición de INGRID DÍAZ VALENCIA, quien actúa por conducto de apoderado especial, y previo agotamiento del trámite de rigor, la Procuradora 219 Judicial I para Asuntos Administrativos de Buenaventura Valle, llevó a cabo el día 20 de abril de 2020, audiencia de conciliación extrajudicial, a la que fue convocado el HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E., diligencia en la cual la parte convocante formuló las pretensiones encaminadas a: **i)** que se declare la nulidad del acto administrativo

que dio respuesta a su derecho de petición; **ii)** que se reconozcan liquiden y paguen una prestaciones de índole laboral y de seguridad social y **iii)** que se concrete la conciliación extrajudicial entre las partes

Por su parte, el HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E. presentó la siguiente fórmula conciliatoria:

“...el comité de conciliación de la entidad de termino (sic) CONCILIAR en el caso de la señora INGRID DIAS VALENCIA, por acreencias laborales en cuantía de DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$ 2´182.326) pesos moneda corriente; así mismo se acordó que estos valores le serán cancelados a la convocante una vez la conciliación sea aprobada por el juzgado de conocimiento...”

La parte convocante aceptó la propuesta conciliatoria, siendo avalada por el Ministerio Público en cabeza de la Procuradora 219 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Buenaventura Valle, al considerar que dicho acuerdo no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.

Así las cosas procede el Despacho a estudiar la viabilidad de aprobar o improbar el acuerdo conciliatorio puesto a consideración, previo las siguientes

III. CONSIDERACIONES

El Decreto 1716 de 2009, por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en su artículo 2°, prevé: *“Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.* **Parágrafo 1°.** *No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo: Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario. Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993. Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado”.*

Radicación: 76-109-33-33-001-2020-00050-00
 Trámite: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
 Convocante: INGRID DÍAZ VALENCIA
 Convocado: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E

Como en este tipo de controversias está inmerso el patrimonio público, el acuerdo conciliatorio requiere el cumplimiento de unas exigencias especiales, que deben tenerse en cuenta por el juez en el momento de decidir sobre su aprobación, las cuales fueron compiladas por el H. Consejo de Estado, así:

- 1.- Que las partes estén debidamente representadas y que sus voceros tengan capacidad para conciliar.
- 2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por los litigantes.
- 3.- Que la acción no haya caducado.
- 4.- Que existan pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
- 5.- Que lo acordado no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público.

Además, ha reiterado la jurisprudencia que las controversias sobre pretensiones económicas son conciliables, mientras que los conflictos en torno a derechos ciertos e indiscutibles no son susceptibles de conciliación.

Por último, es importante tener en cuenta que no resulta jurídicamente para el Juez Administrativo hacer aprobaciones parciales de un acuerdo conciliatorio, por lo que deberá decidir si lo aprueba en su integridad o imprueba.

Afianzado en los presupuestos arriba enlistados, el despacho entrará a analizar si en el presente asunto se cumplen o no. Veamos:

1. Representación de las partes litigantes y capacidad de sus representantes para conciliar

La parte convocante, INGRID DÍAZ VALENCIA es una persona con capacidad legal y está debidamente asistida por su abogado de confianza, a quien expresamente le fue otorgada la facultad de conciliar en el poder que reposa a folio 78 del expediente electrónico.

Radicación: 76-109-33-33-001-2020-00050-00
Trámite: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
Convocante: INGRID DÍAZ VALENCIA
Convocado: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E

La entidad convocada, HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E. es una persona jurídica con capacidad legal y a través de su representante legal facultó a un profesional del derecho para que ejerciera su representación, también con la potestad de conciliar, poder que reposa a folio 59 del expediente electrónico.

2. El acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles por las partes.

Como quiera que el artículo 53 de la Constitución Política reconoce principios mínimos fundamentales en materia laboral, entre los cuales se encuentran la facultad para transigir y conciliar sobre los derechos inciertos y discutibles, al igual que la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, se hace necesario precisar que si bien el presente asunto versa sobre derechos de índole laboral, la conciliación efectuada no gira en torno a ellos, pues no están siendo desconocidos, sino respecto de la forma en que se efectuará su pago.

Es decir, lo pretendido por la parte convocante es el cumplimiento de una obligación de pago derivada de contratos laborales a término fijo, suscritos con el HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA, acreencias de carácter particular y de contenido económico, tal como se señalará en párrafos subsiguientes, por ende es un derecho disponible y conciliable, lo que permite a este Despacho concluir que la conciliación celebrada entre las partes cumple con el requisito bajo estudio.

3. Caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho

El Literal **d)** del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, consagra que *“la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales. (...)”*

De tal manera que el acto administrativo que sería objeto de demanda no se encuentra afectado con este fenómeno jurídico, pues el mismo fue expedido el 18 de noviembre de 2019 (se toma esta fecha en razón a que no existe constancia de notificación del mismo), por lo que tenía como plazo máximo para acudir ante esta jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

Radicación: 76-109-33-33-001-2020-00050-00
Trámite: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
Convocante: INGRID DÍAZ VALENCIA
Convocado: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E

hasta el 18 de marzo de 2020, término que fue suspendido el 02 de marzo de 2020, cuando se presentó la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 219 Judicial I para Asuntos Administrativos de Buenaventura y finalizó el acuerdo conciliatorio el día 20 de abril de 2020, cuando los términos se encontraban suspendidos en virtud del estado de emergencia declarado por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia COVID-19 y los distintos Acuerdos expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

4. El acuerdo conciliatorio debe estar soportado en las pruebas necesarias que respalden la obligación dineraria reconocida

De los documentos anexos a la solicitud de conciliación, entre los que se encuentran: contratos, respuesta del 18 de noviembre de 2019 brindada por la convocada a la petición de reconocimiento y pago de prestaciones sociales presentada por la parte convocante, liquidación de prestaciones sociales efectuada por el HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E, acta del Comité de Conciliación de dicha entidad, solicitud de conciliación extrajudicial, se tiene probado lo siguiente:

CONTRATO	VIGENCIA	CARGO	PERIODO LIQUIDADADO Y RECLAMADO	VALOR LIQUIDADADO	VALOR PRETENDIDO Y CONCILIADO
GRH-597-2016	01/11/2016 a 31/12/2016	Auxiliar de Droguería	01/07/2016 a 31/10/2016	1.461.549	2.182.326
			01/11/2016 a 31/12/2016	720.777	

Del material probatorio que integra el expediente, es factible concluir que entre las partes existió una relación laboral durante desde el 01 de noviembre al 31 de diciembre de 2016.

Ahora bien, como quiera que lo pretendido por la convocante es el pago de prestaciones sociales derivadas de contratos laborales, lo mínimo que debió hacer fue aportar la documentación respectiva, que acredite el origen de la obligación reclamada, pues si bien, respecto los periodos previamente citados, fueron allegados los respectivos contratos, no es posible concluir lo mismo con relación al termino transcurrido **entre el 01 de julio al 31 de octubre de 2016**, del cual se

efectuó la liquidación y se concilió su pago, no obstante no fue posible determinar que en efecto haya existido un vínculo laboral entre las partes.

Así las cosas, encuentra el Despacho que el acuerdo conciliatorio puesto a consideración de este Despacho, no cumple con el requisito bajo estudio pues no fueron allegados los contratos que respalden la totalidad de pretensiones de la convocante, de ahí que el mismo deberá ser improbadado, pues como fue estudiado en apartes anteriores no le es dable al Juez Administrativo hacer aprobaciones parciales de un acuerdo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 219 Judicial I para asuntos administrativos de Buenaventura el día 20 de abril de 2020, con radicación No. 672 del 02 de marzo de 2020.

SEGUNDO: ENVIAR copia de este proveído a la Procuraduría 219 Judicial I para asuntos administrativos de Buenaventura

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez cumplido lo anterior y previo registro en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SARA HELEN PALACIOS

Radicación: 76-109-33-33-001-2020-00050-00
Trámite: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
Convocante: INGRID DÍAZ VALENCIA
Convocado: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E

JUEZ

Firmado Por:

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a7d4b7ac48cba6c3abdcbf9d35422f450064b8a23a8ad206ba5108bfef3ddf5

Documento generado en 25/08/2020 01:53:56 p.m.

Radicación: 76-109-33-33-001-2020-00050-00
Trámite: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
Convocante: INGRID DÍAZ VALENCIA
Convocado: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E

Constancia Secretarial: Distrito de Buenaventura, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020). A Despacho de la señora Juez, la presente Conciliación Prejudicial, con Radicado No. **76-109-33-33-001-2020-00081-00**, informando que se encuentra pendiente de aprobar o improbar el acuerdo llevado a cabo por las partes ante la Procuraduría 219 Judicial I para Asuntos Administrativos de Buenaventura.

Sírvase Proveer.

ZAIR YULISSA CÓRDOBA FIGUEROA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 221

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: JOSE YOVANI SALAS CUERO
CONVOCADO: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E
RADICACION: 76-109-33-33-001-2020-00081-00
ASUNTO: APROBACIÓN CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Distrito de Buenaventura, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

De conformidad con los artículos 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, procede este Despacho a decidir de plano si le imparte aprobación a la conciliación extrajudicial, celebrada ante la Procuraduría Judicial 219 Judicial I para asuntos administrativos de Buenaventura el día **21 de abril de 2020 con radicación No. 679 del 02 de marzo de 2020.**

II. ANTECEDENTES

A petición de JOSE YOVANI SALAS CUERO , quien actúa por conducto de apoderado especial, y previo agotamiento del trámite de rigor, la Procuradora 219 Judicial I para Asuntos Administrativos de Buenaventura Valle, llevó a cabo el día 21 de abril de 2020, audiencia de conciliación extrajudicial, a la que fue convocado el HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E., diligencia en la cual la parte convocante formuló las pretensiones encaminadas a: **i)** que se declare la nulidad del

acto administrativo que dio respuesta a su derecho de petición; **ii)** que se reconozcan liquiden y paguen una prestaciones de índole laboral y de seguridad social y **iii)** que se concrete la conciliación extrajudicial entre las partes

Por su parte, el HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E. presentó la siguiente fórmula conciliatoria:

“...teniendo en cuenta que el comité de conciliación de la entidad de termino (sic) CONCILIAR en el caso del señor JOSE YOVANI SALAS CUERO, por acreencias laborales en cuantía de DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHO PESOS (\$2'271.608.00.00) (sic) pesos moneda corriente; así mismo se acordó que estos valores le serán cancelados a la convocante una vez la conciliación sea aprobada por el juzgado de conocimiento. Estos recursos se cancelarán en un plazo de 60 días a partir de la sentencia que profiera el despacho...”

La parte convocante aceptó la propuesta conciliatoria, siendo avalada por el Ministerio Público en cabeza de la Procuradora 219 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Buenaventura Valle, al considerar que dicho acuerdo no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.

Así las cosas, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de aprobar o improbar el acuerdo conciliatorio puesto a consideración, previo las siguientes

III. CONSIDERACIONES

El Decreto 1716 de 2009, por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en su artículo 2º, prevé: *“Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo: Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario. Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993. Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado”*.

Como en este tipo de controversias está inmerso el patrimonio público, el acuerdo conciliatorio requiere el cumplimiento de unas exigencias especiales, que deben

Radicación: 76-109-33-33-001-2020-00081-00
 Trámite: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
 Convocante: JOSÉ YOVANI SALAS CUERO
 Convocado: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E

tenerse en cuenta por el juez en el momento de decidir sobre su aprobación, las cuales fueron compiladas por el H. Consejo de Estado, así:

- 1.- Que las partes estén debidamente representadas y que sus voceros tengan capacidad para conciliar.
- 2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por los litigantes.
- 3.- Que la acción no haya caducado.
- 4.- Que existan pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
- 5.- Que lo acordado no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público.

Además, ha reiterado la jurisprudencia que las controversias sobre pretensiones económicas son conciliables, mientras que los conflictos en torno a derechos ciertos e indiscutibles no son susceptibles de conciliación.

Por último, es importante tener en cuenta que no resulta jurídicamente para el Juez Administrativo hacer aprobaciones parciales de un acuerdo conciliatorio, por lo que deberá decidir si lo aprueba en su integridad o imprueba.

Afianzado en los presupuestos arriba enlistados, el despacho entrará a analizar si en el presente asunto se cumplen o no. Veamos:

1. Representación de las partes litigantes y capacidad de sus representantes para conciliar

La parte convocante, JOSE YOVANI SALAS CUERO es una persona con capacidad legal y está debidamente asistida por su abogado de confianza, a quien expresamente le fue otorgada la facultad de conciliar en el poder que reposa a folio 97 del expediente electrónico.

La entidad convocada, HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E. es una persona jurídica con capacidad legal y a través de su representante legal facultó a un profesional del derecho para que ejerciera su representación, también con la potestad de conciliar, poder que reposa a folio 81 del expediente electrónico.

2. El acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles por las partes.

Como quiera que el artículo 53 de la Constitución Política reconoce principios mínimos fundamentales en materia laboral, entre los cuales se encuentran la facultad para transigir y conciliar sobre los derechos inciertos y discutibles, al igual que la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, se hace necesario precisar que si bien el presente asunto versa sobre derechos de índole laboral, la conciliación efectuada no gira en torno a ellos, pues no están siendo desconocidos, sino respecto de la forma en que se efectuará su pago.

Es decir, lo pretendido por la parte convocante es el cumplimiento de una obligación de pago derivada de contratos laborales a término fijo, suscritos con el HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA, acreencias de carácter particular y de contenido económico, tal como se señalará en párrafos subsiguientes, por ende es un derecho disponible y conciliable, lo que permite a este Despacho concluir que la conciliación celebrada entre las partes cumple con el requisito bajo estudio.

3. Caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho

El Literal **d)** del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, consagra que *“la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales. (...)”*

De tal manera que el acto administrativo que sería objeto de demanda no se encuentra afectado con este fenómeno jurídico, pues el mismo fue expedido el 18 de noviembre de 2019 (se toma esta fecha en razón a que no existe constancia de notificación del mismo), por lo que tenía como plazo máximo para acudir ante esta jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho hasta el 18 de marzo de 2020, término que fue suspendido el 02 de marzo de 2020, cuando se presentó la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 219 Judicial I para Asuntos Administrativos de Buenaventura y finalizó el acuerdo conciliatorio el día 21 de abril de 2020, cuando los términos se encontraban suspendidos en virtud del estado de emergencia declarado por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia COVID-19 y los distintos Acuerdos expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

4. El acuerdo conciliatorio debe estar soportado en las pruebas necesarias que respalden la obligación dineraria reconocida

De los documentos anexos a la solicitud de conciliación, entre los que se encuentran: contratos, respuesta del 18 de noviembre de 2019 brindada por la convocada a la petición de reconocimiento y pago de prestaciones sociales presentada por la parte convocante, liquidación de prestaciones sociales efectuada por el HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E, acta del Comité de Conciliación de dicha entidad, solicitud de conciliación extrajudicial, se tiene probado lo siguiente:

CONTRATO	VIGENCIA	CARGO	PERIODO RECLAMADO	PERIODO LIQUIDADO	VALOR LIQUIDADO	VALOR CONCILIADO
GRH 447 del 01 de julio de 2016	01/07/2016 a 31/10/2016	Auxiliar de Servicios Generales (Conductor)	01/11/2016 a 31/12/2016	01/07/2016 a 31/10/2016	1.521.339	2.271.608
GRH 585-2016 del 01 de noviembre de 2016	01/11/2016 a 31/12/2016	Auxiliar de Servicios Generales (Conductor)	Por valor de 2.271.608	01/11/2016 a 31/12/2016	750.269	

Del material probatorio que integra el expediente, es factible concluir que a raíz de la relación laboral existente entre las partes, surgieron, entre otras, unas obligaciones de índole prestacional, las cuales fueron liquidadas por la entidad convocada, que equivalen al valor pretendido por la parte convocante y de las cuales finalmente llegaron a un acuerdo por su valor total y solo respecto de la forma en que las mismas habrían de pagarse.

5.- El acuerdo no debe ser violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público

Así las cosas, se infiere que el acuerdo logrado entre las partes no contraviene la Ley, pues, como fue señalado en párrafos anteriores si bien a la luz del artículo 53 Constitucional las prestaciones sociales derivadas del contrato laboral son derechos ciertos e indiscutibles, no susceptibles de ser negociados, en el caso que ocupa la atención del Despacho la conciliación no versa sobre su valor, sino sobre la forma en que la convocada efectuara el respectivo de pago a la parte convocante.

Tampoco resulta lesivo para el patrimonio público ni para los intereses del HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E, en la medida en que no deberán

reconocerse intereses moratorios, indexación y demás emolumentos derivados del incumplimiento del pago de las prestaciones sociales a que tiene derecho el convocante.

En virtud de lo anterior, el Despacho concluye que el acuerdo conciliatorio que se examina no está viciado de ilegalidad y, por el contrario, goza de respaldo jurídico, circunstancias todas que permiten colegir que el arreglo es favorable para las partes contendientes, pues al paso que la convocada evitaría una eventual condena judicial, con el costo de tiempo que implica su trámite, la parte solicitante se beneficiaría también porque se ahorraría los gastos del proceso y no se expondría a que su demanda no salga adelante.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la conciliación examinada se adelantó dentro de los términos previstos en el artículo 20 de la Ley 640 de 2001; que no se observa causal de nulidad que afecte lo actuado o invalide lo acordado; y que el pacto logrado no acusa visos de ilegalidad ni lesiona los intereses económicos de la entidad pública accionada, a la luz de lo previsto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, como también que las partes que concilian están plenamente facultadas para ello y no ha operado el fenómeno de caducidad, el Despacho impartirá aprobación mediante este proveído que tendrá efectos de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor JOSE YOVANI SALAS CUERO y el HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA en los términos y condiciones plasmados en el acta de conciliación extrajudicial, celebrada ante la PROCURADURÍA 219 Judicial I para asuntos administrativos de Buenaventura el día **21 de abril de 2020, con radicación No. 679 del 02 de marzo de 2020.**

SEGUNDO: CONMINAR a las partes intervinientes a hacer efectivo el arreglo conciliatorio logrado en los términos y plazo estipulados, una vez ejecutoriada esta providencia.

TERCERO: DECLARAR que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, estas diligencias hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

CUARTO: EXPEDIR al sujeto convocante copia auténtica del acuerdo conciliatorio y del presente auto, de conformidad con el artículo 114 del Código General del Proceso y en concordancia con el precepto 14 de la Ley 640 de 2001.

QUINTO: ENVIAR copia de este proveído a la Procuraduría 219 Judicial I para asuntos administrativos de Buenaventura

SEXTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez cumplido lo anterior y previo registro en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e6afd4ce8065ff9c688b921f878982314251521f40c7f2a45a9a7786bbd758e

Documento generado en 24/08/2020 03:47:11 p.m.

Constancia Secretarial: Distrito de Buenaventura, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020). A Despacho de la señora Juez, la presente Conciliación Prejudicial, con Radicado No. **76-109-33-33-001-2020-00062-00**, informando que se encuentra pendiente de aprobar o improbar el acuerdo llevado a cabo por las partes ante la Procuraduría 219 Judicial I para Asuntos Administrativos de Buenaventura.

Sírvase Proveer.

ZAIR YULISSA CÓRDOBA FIGUEROA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 212

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: JULIÁN ANDRÉS CÁCERES CÓRDOBA
CONVOCADO: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E
RADICACION: 76-109-33-33-001-2020-00062-00
ASUNTO: APROBACIÓN CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Distrito de Buenaventura, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

De conformidad con los artículos 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, procede este Despacho a decidir de plano si le imparte aprobación a la conciliación extrajudicial, celebrada ante la Procuraduría Judicial 219 Judicial I para asuntos administrativos de Buenaventura el día **22 de abril de 2020 con radicación No. 716 del 02 de marzo de 2020.**

II. ANTECEDENTES

A petición de JULIÁN ANDRÉS CÁCERES CÓRDOBA, quien actúa por conducto de apoderado especial, y previo agotamiento del trámite de rigor, la Procuradora 219 Judicial I para Asuntos Administrativos de Buenaventura Valle, llevó a cabo el día 22 de abril de 2020, audiencia de conciliación extrajudicial, a la que fue convocado el HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E., diligencia en la cual la parte

convocante formuló las pretensiones encaminadas a: *i)* que se declare la nulidad del acto administrativo que dio respuesta a su derecho de petición; *ii)* que se reconozcan liquiden y paguen una prestaciones de índole laboral y de seguridad social y *iii)* que se concrete la conciliación extrajudicial entre las partes

Por su parte, el HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E. presentó la siguiente fórmula conciliatoria:

“...el comité de conciliación de la entidad de termino (sic) CONCILIAR en el caso del señor JULIÁN ANDRÉS CÁCERES CÓRDOBA, por acreencias laborales en cuantía de DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$2.588.244.00.) Moneda corriente; así mismo se acordó que estos valores le serán cancelados a la convocante una vez la conciliación sea aprobada por el juzgado de conocimiento. Estos recursos se cancelarán en un plazo de 60 días a partir de la sentencia que profiera el despacho...”

La parte convocante aceptó la propuesta conciliatoria, siendo avalada por el Ministerio Público en cabeza de la Procuradora 219 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Buenaventura Valle, al considerar que dicho acuerdo no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.

Así las cosas, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de aprobar o improbar el acuerdo conciliatorio puesto a consideración, previo las siguientes

III. CONSIDERACIONES

El Decreto 1716 de 2009, por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en su artículo 2°, prevé: *“Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo: Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario. Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993. Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado”*.

Como en este tipo de controversias está inmerso el patrimonio público, el acuerdo conciliatorio requiere el cumplimiento de unas exigencias especiales, que deben tenerse en cuenta por el juez en el momento de decidir sobre su aprobación, las cuales fueron compiladas por el H. Consejo de Estado, así:

- 1.- Que las partes estén debidamente representadas y que sus voceros tengan capacidad para conciliar.
- 2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por los litigantes.
- 3.- Que la acción no haya caducado.
- 4.- Que existan pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
- 5.- Que lo acordado no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público.

Además, ha reiterado la jurisprudencia que las controversias sobre pretensiones económicas son conciliables, mientras que los conflictos en torno a derechos ciertos e indiscutibles no son susceptibles de conciliación.

Por último, es importante tener en cuenta que no resulta jurídicamente para el Juez Administrativo hacer aprobaciones parciales de un acuerdo conciliatorio, por lo que deberá decidir si lo aprueba en su integridad o imprueba.

Afianzado en los presupuestos arriba enlistados, el despacho entrará a analizar si en el presente asunto se cumplen o no. Veamos:

1. Representación de las partes litigantes y capacidad de sus representantes para conciliar

La parte convocante, JULIÁN ANDRÉS CÁCERES CÓRDOBA es una persona con capacidad legal y está debidamente asistida por su abogado de confianza, a quien expresamente le fue otorgada la facultad de conciliar en el poder que reposa a folio 69 del expediente electrónico.

La entidad convocada, HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E. es una persona jurídica con capacidad legal y a través de su representante legal facultó a

un profesional del derecho para que ejerciera su representación, también con la potestad de conciliar, poder que reposa a folio 62 del expediente electrónico.

2. El acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles por las partes.

Como quiera que el artículo 53 de la Constitución Política reconoce principios mínimos fundamentales en materia laboral, entre los cuales se encuentran la facultad para transigir y conciliar sobre los derechos inciertos y discutibles, al igual que la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, se hace necesario precisar que si bien el presente asunto versa sobre derechos de índole laboral, la conciliación efectuada no gira en torno a ellos, pues no están siendo desconocidos, sino respecto de la forma en que se efectuará su pago.

Es decir, lo pretendido por la parte convocante es el cumplimiento de una obligación de pago derivada de contratos laborales a término fijo, suscritos con el HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA, acreencias de carácter particular y de contenido económico, tal como se señalará en párrafos subsiguientes, por ende es un derecho disponible y conciliable, lo que permite a este Despacho concluir que la conciliación celebrada entre las partes cumple con el requisito bajo estudio.

3. Caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho

El Literal **d)** del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, consagra que *“la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales. (...)”*

De tal manera que el acto administrativo que sería objeto de demanda no se encuentra afectado con este fenómeno jurídico, pues el mismo fue expedido el 18 de noviembre de 2019 (se toma esta fecha en razón a que no existe constancia de notificación del mismo), por lo que tenía como plazo máximo para acudir ante esta jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho hasta el 18 de marzo de 2020, término que fue suspendido el 02 de marzo de 2020, cuando se presentó la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 219 Judicial I para Asuntos Administrativos de Buenaventura y finalizó el acuerdo conciliatorio el día 22 de abril de 2020, cuando los términos se encontraban suspendidos en virtud del estado de emergencia declarado por el Gobierno Nacional

con ocasión de la pandemia COVID-19 y los distintos Acuerdos expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

4. El acuerdo conciliatorio debe estar soportado en las pruebas necesarias que respalden la obligación dineraria reconocida

De los documentos anexos a la solicitud de conciliación, entre los que se encuentran: contratos, respuesta del 18 de noviembre de 2019 brindada por la convocada a la petición de reconocimiento y pago de prestaciones sociales presentada por la parte convocante, liquidación de prestaciones sociales efectuada por el HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E, acta del Comité de Conciliación de dicha entidad, solicitud de conciliación extrajudicial, se tiene probado lo siguiente:

CONTRATO	VIGENCIA	CARGO	PERIODO LIQUIDADO Y RECLAMADO	VALOR LIQUIDADO Y CONCILIADO
GRH-352-2016, del 01 de abril de 2016	01/04/2016 a 31/12/2016	Auxiliar de Servicios Generales	01/04/2016 a 31/12/2016	2.588.244.00

Del material probatorio que integra el expediente, es factible concluir que a raíz de la relación laboral existente entre las partes, surgieron, entre otras, unas obligaciones de índole prestacional, las cuales fueron liquidadas por la entidad convocada, que equivalen al valor pretendido por la parte convocante y de las cuales finalmente llegaron a un acuerdo por su valor total y solo respecto de la forma en que las mismas habrían de pagarse.

5.- El acuerdo no debe ser violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público

Así las cosas, se infiere que el acuerdo logrado entre las partes no contraviene la Ley, pues, como fue señalado en párrafos anteriores si bien a la luz del artículo 53 Constitucional las prestaciones sociales derivadas del contrato laboral son derechos ciertos e indiscutibles, no susceptibles de ser negociados, en el caso que ocupa la atención del Despacho la conciliación no versa sobre su valor, sino sobre la forma en que la convocada efectuara el respectivo de pago a la parte convocante.

Tampoco resulta lesivo para el patrimonio público ni para los intereses del HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E, en la medida en que no deberán reconocerse intereses moratorios, indexación y demás emolumentos derivados del

incumplimiento del pago de las prestaciones sociales a que tiene derecho el convocante.

En virtud de lo anterior, el Despacho concluye que el acuerdo conciliatorio que se examina no está viciado de ilegalidad y, por el contrario, goza de respaldo jurídico, circunstancias todas que permiten colegir que el arreglo es favorable para las partes contendientes, pues al paso que la convocada evitaría una eventual condena judicial, con el costo de tiempo que implica su trámite, la parte solicitante se beneficiaría también porque se ahorraría los gastos del proceso y no se expondría a que su demanda no salga avante.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la conciliación examinada se adelantó dentro de los términos previstos en el artículo 20 de la Ley 640 de 2001; que no se observa causal de nulidad que afecte lo actuado o invalide lo acordado; y que el pacto logrado no acusa visos de ilegalidad ni lesiona los intereses económicos de la entidad pública accionada, a la luz de lo previsto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, como también que las partes que concilian están plenamente facultadas para ello y no ha operado el fenómeno de caducidad, el Despacho impartirá aprobación mediante este proveído que tendrá efectos de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor JULIÁN ANDRÉS CÁCERES CÓRDOBA y el HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA en los términos y condiciones plasmados en el acta de conciliación extrajudicial, celebrada ante la PROCURADURÍA 219 Judicial I para asuntos administrativos de Buenaventura el día **22 de abril de 2020, con radicación No. 716 del 02 de marzo de 2020.**

SEGUNDO: CONMINAR a las partes intervinientes a hacer efectivo el arreglo conciliatorio logrado en los términos y plazo estipulados, una vez ejecutoriada esta providencia.

TERCERO: DECLARAR que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, estas diligencias hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

Radicación: 76-109-33-33-001-2020-00062-00
Trámite: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
Convocante: JULIÁN ANDRÉS CÁCERES CÓRDOBA
Convocado: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E

CUARTO: EXPEDIR al sujeto convocante copia auténtica del acuerdo conciliatorio y del presente auto, de conformidad con el artículo 114 del Código General del Proceso y en concordancia con el precepto 14 de la Ley 640 de 2001.

QUINTO: ENVIAR copia de este proveído a la Procuraduría 219 Judicial I para asuntos administrativos de Buenaventura

SEXTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez cumplido lo anterior y previo registro en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90ab0b5c054b0881aadadb23605c65e482e3eb90e8dc3bb4172fc01717ac6c1

Documento generado en 24/08/2020 03:33:12 p.m.

Constancia Secretarial: Distrito de Buenaventura, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020). A Despacho de la señora Juez, la presente Conciliación Prejudicial, con Radicado No. **76-109-33-33-001-2020-00072-00**, informando que se encuentra pendiente de aprobar o improbar el acuerdo llevado a cabo por las partes ante la Procuraduría 219 Judicial I para Asuntos Administrativos de Buenaventura.

Sírvase Proveer.

ZAIR YULISSA CÓRDOBA FIGUEROA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 216

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: LEIDY VIVIANA VALENCIA PALACIOS
CONVOCADO: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E
RADICACION: 76-109-33-33-001-2020-00072-00
ASUNTO: APROBACIÓN CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Distrito de Buenaventura, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

De conformidad con los artículos 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, procede este Despacho a decidir de plano si le imparte aprobación a la conciliación extrajudicial, celebrada ante la Procuraduría Judicial 219 Judicial I para asuntos administrativos de Buenaventura el **día 23 de abril de 2020 con radicación No. 760 del 02 de marzo de 2020.**

II. ANTECEDENTES

A petición de LEIDY VIVIANA VALENCIA PALACIOS, quien actúa por conducto de apoderado especial, y previo agotamiento del trámite de rigor, la Procuradora 219 Judicial I para Asuntos Administrativos de Buenaventura Valle, llevó a cabo el día 23 de abril de 2020, audiencia de conciliación extrajudicial, a la que fue convocado el HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E., diligencia en la cual la parte

convocante formuló las pretensiones encaminadas a: *i)* que se declare la nulidad del acto administrativo que dio respuesta a su derecho de petición; *ii)* que se reconozcan liquiden y paguen una prestaciones de índole laboral y de seguridad social y *iii)* que se concrete la conciliación extrajudicial entre las partes

Por su parte, el HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E. presentó la siguiente fórmula conciliatoria:

“...basado en la Decisión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la ESE, signada en el Acta N° 005 -2020 del 16 de abril de 2020, que determinó Conciliar dentro de la Convocatoria con Radicado N° 760 a nombre de LEIDY VIVIANA VALENCIA PALACIOS, por acreencias de carácter laboral, en la suma de \$2.452.610.00., presento esta fórmula de arreglo, los cuales, de aceptarse, serían pagaderos dentro de los Sesenta (60) días siguientes a la aprobación Judicial que se le imparta a la Conciliación que suscribamos las partes en esta audiencia ante la Procuraduría 219 Judicial I de Buenaventura...”

La parte convocante aceptó la propuesta conciliatoria, siendo avalada por el Ministerio Público en cabeza de la Procuradora 219 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Buenaventura Valle, al considerar que dicho acuerdo no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.

Así las cosas, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de aprobar o improbar el acuerdo conciliatorio puesto a consideración, previo las siguientes

III. CONSIDERACIONES

El Decreto 1716 de 2009, por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en su artículo 2°, prevé: *“Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo: Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario. Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993. Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado”*.

Como en este tipo de controversias está inmerso el patrimonio público, el acuerdo conciliatorio requiere el cumplimiento de unas exigencias especiales, que deben tenerse en cuenta por el juez en el momento de decidir sobre su aprobación, las cuales fueron compiladas por el H. Consejo de Estado, así:

- 1.- Que las partes estén debidamente representadas y que sus voceros tengan capacidad para conciliar.
- 2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por los litigantes.
- 3.- Que la acción no haya caducado.
- 4.- Que existan pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
- 5.- Que lo acordado no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público.

Además, ha reiterado la jurisprudencia que las controversias sobre pretensiones económicas son conciliables, mientras que los conflictos en torno a derechos ciertos e indiscutibles no son susceptibles de conciliación.

Por último, es importante tener en cuenta que no resulta jurídicamente para el Juez Administrativo hacer aprobaciones parciales de un acuerdo conciliatorio, por lo que deberá decidir si lo aprueba en su integridad o imprueba.

Afianzado en los presupuestos arriba enlistados, el despacho entrará a analizar si en el presente asunto se cumplen o no. Veamos:

1. Representación de las partes litigantes y capacidad de sus representantes para conciliar

La parte convocante, LEIDY VIVIANA VALENCIA PALACIOS es una persona con capacidad legal y está debidamente asistida por su abogado de confianza, a quien expresamente le fue otorgada la facultad de conciliar en el poder que reposa a folio 80 del expediente electrónico.

La entidad convocada, HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E. es una persona jurídica con capacidad legal y a través de su representante legal facultó a

un profesional del derecho para que ejerciera su representación, también con la potestad de conciliar, poder que reposa a folio 73 del expediente electrónico.

2. El acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles por las partes.

Como quiera que el artículo 53 de la Constitución Política reconoce principios mínimos fundamentales en materia laboral, entre los cuales se encuentran la facultad para transigir y conciliar sobre los derechos inciertos y discutibles, al igual que la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, se hace necesario precisar que si bien el presente asunto versa sobre derechos de índole laboral, la conciliación efectuada no gira en torno a ellos, pues no están siendo desconocidos, sino respecto de la forma en que se efectuará su pago.

Es decir, lo pretendido por la parte convocante es el cumplimiento de una obligación de pago derivada de contratos laborales a término fijo, suscritos con el HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA, acreencias de carácter particular y de contenido económico, tal como se señalará en párrafos subsiguientes, por ende es un derecho disponible y conciliable, lo que permite a este Despacho concluir que la conciliación celebrada entre las partes cumple con el requisito bajo estudio.

3. Caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho

El Literal **d)** del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, consagra que *“la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales. (...)”*

De tal manera que el acto administrativo que sería objeto de demanda no se encuentra afectado con este fenómeno jurídico, pues el mismo fue expedido el 18 de noviembre de 2019 (se toma esta fecha en razón a que no existe constancia de notificación del mismo), por lo que tenía como plazo máximo para acudir ante esta jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho hasta el 18 de marzo de 2020, término que fue suspendido el 02 de marzo de 2020, cuando se presentó la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 219 Judicial I para Asuntos Administrativos de Buenaventura y finalizó el acuerdo conciliatorio el día 23 de abril de 2020, cuando los términos se encontraban suspendidos en virtud del estado de emergencia declarado por el Gobierno Nacional

con ocasión de la pandemia COVID-19 y los distintos Acuerdos expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

4. El acuerdo conciliatorio debe estar soportado en las pruebas necesarias que respalden la obligación dineraria reconocida

De los documentos anexos a la solicitud de conciliación, entre los que se encuentran: contratos, respuesta del 18 de noviembre de 2019 brindada por la convocada a la petición de reconocimiento y pago de prestaciones sociales presentada por la parte convocante, liquidación de prestaciones sociales efectuada por el HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E, acta del Comité de Conciliación de dicha entidad, solicitud de conciliación extrajudicial, se tiene probado lo siguiente:

CONTRATO	VIGENCIA	CARGO	PERIODO LIQUIDADO Y RECLAMADO	VALOR LIQUIDADO	VALOR CONCILIADO
GRH470 del 07 de julio de 2016	07/07/2016 a 31/10/2016	Auxiliar de Caja	01/07/2016 a 31/10/2016	1.613.721	2.452.610
GRH 563-2016	01/11/2016 a 31/12/2016	Auxiliar de Caja	01/11/2016 a 31/12/2016	838.889	

Del material probatorio que integra el expediente, es factible concluir que entre las partes existió una relación laboral durante el periodo transcurrido entre el 07 de julio al 31 de diciembre de 2016 y del 01 de noviembre al 31 de diciembre de 2016.

Ahora bien, como quiera que lo pretendido por la parte convocante es el pago de prestaciones sociales derivadas de contratos laborales, lo mínimo que debió hacer fue aportar la documentación respectiva, que acredite el origen de la obligación reclamada, pues si bien, respecto del periodo previamente citado, fue allegado el respectivo contrato, no es posible concluir lo mismo con relación al termino transcurrido **entre el 01 y el 06 de julio de 2016**, del cual se efectuó la liquidación y se concilió su pago, no obstante no fue posible determinar que en efecto haya existido un vínculo laboral entre las partes.

Así las cosas, encuentra el Despacho que el acuerdo conciliatorio puesto a consideración de este Despacho, no cumple con el requisito bajo estudio pues no fueron allegados los contratos que respalden la totalidad de pretensiones de la convocante, de ahí que el mismo deberá ser improbadado, pues como fue estudiado en apartes anteriores no le es dable al Juez Administrativo hacer aprobaciones parciales de un acuerdo conciliatorio.

Radicación: 76-109-33-33-001-2020-00072-00
Trámite: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
Convocante: LEIDY VIVIANA VALENCIA PALACIOS
Convocado: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 219 Judicial I para asuntos administrativos de Buenaventura el día 23 de abril de 2020, con radicación No. 760 del 02 de marzo de 2020.

SEGUNDO: ENVIAR copia de este proveído a la Procuraduría 219 Judicial I para asuntos administrativos de Buenaventura

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez cumplido lo anterior y previo registro en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9447162027599a34e7f59657b8ff8b952f9c9c30135f53a4c4a532541cbc54b3

Documento generado en 25/08/2020 02:02:10 p.m.

Constancia Secretarial: Distrito de Buenaventura, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020). A Despacho de la señora Juez, la presente Conciliación Prejudicial, con Radicado No. **76-109-33-33-001-2020-00074-00**, informando que se encuentra pendiente de aprobar o improbar el acuerdo llevado a cabo por las partes ante la Procuraduría 219 Judicial I para Asuntos Administrativos de Buenaventura.

Sírvase Proveer.

ZAIR YULISSA CÓRDOBA FIGUEROA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 218

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: MARCELA COPETE RODRÍGUEZ
CONVOCADO: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E
RADICACION: 76-109-33-33-001-2020-00074-00
ASUNTO: APROBACIÓN CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Distrito de Buenaventura, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

De conformidad con los artículos 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, procede este Despacho a decidir de plano si le imparte aprobación a la conciliación extrajudicial, celebrada ante la Procuraduría Judicial 219 Judicial I para asuntos administrativos de Buenaventura el día **24 de abril de 2020 con radicación No. 766 del 02 de marzo de 2020.**

II. ANTECEDENTES

A petición de MARCELA COPETE RODRÍGUEZ , quien actúa por conducto de apoderado especial, y previo agotamiento del trámite de rigor, la Procuradora 219 Judicial I para Asuntos Administrativos de Buenaventura Valle, llevó a cabo el día 24 de abril de 2020, audiencia de conciliación extrajudicial, a la que fue convocado el HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E., diligencia en la cual la parte convocante formuló las pretensiones encaminadas a: **i)** que se declare la nulidad del

acto administrativo que dio respuesta a su derecho de petición; **ii)** que se reconozcan liquiden y paguen una prestaciones de índole laboral y de seguridad social y **iii)** que se concrete la conciliación extrajudicial entre las partes

Por su parte, el HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E. presentó la siguiente fórmula conciliatoria:

“...basado en la Decisión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la ESE, signada en el Acta N° 005 -2020 del 16 de abril de 2020, que determinó Conciliar dentro de la Convocatoria con Radicado N° 766 a nombre de MARCELA COPETE RODRÍGUEZ, por acreencias de carácter laboral, en la suma de \$2.539.886.00., presento esta fórmula de arreglo, los cuales, de aceptarse, serían pagaderos dentro de los Sesenta (60) días siguientes a la aprobación Judicial que se le imparta a la Conciliación que suscribamos las partes en esta audiencia ante la Procuraduría 219 Judicial I de Buenaventura...”

La parte convocante aceptó la propuesta conciliatoria, siendo avalada por el Ministerio Público en cabeza de la Procuradora 219 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Buenaventura Valle, al considerar que dicho acuerdo no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.

Así las cosas, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de aprobar o improbar el acuerdo conciliatorio puesto a consideración, previo las siguientes

III. CONSIDERACIONES

El Decreto 1716 de 2009, por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en su artículo 2°, prevé: *“Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo: Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario. Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993. Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado”.*

Como en este tipo de controversias está inmerso el patrimonio público, el acuerdo conciliatorio requiere el cumplimiento de unas exigencias especiales, que deben

Radicación: 76-109-33-33-001-2020-00074-00
 Trámite: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
 Convocante: MARCELA COPETE RODRÍGUEZ
 Convocado: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E

tenerse en cuenta por el juez en el momento de decidir sobre su aprobación, las cuales fueron compiladas por el H. Consejo de Estado, así:

- 1.- Que las partes estén debidamente representadas y que sus voceros tengan capacidad para conciliar.
- 2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por los litigantes.
- 3.- Que la acción no haya caducado.
- 4.- Que existan pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
- 5.- Que lo acordado no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público.

Además, ha reiterado la jurisprudencia que las controversias sobre pretensiones económicas son conciliables, mientras que los conflictos en torno a derechos ciertos e indiscutibles no son susceptibles de conciliación.

Por último, es importante tener en cuenta que no resulta jurídicamente para el Juez Administrativo hacer aprobaciones parciales de un acuerdo conciliatorio, por lo que deberá decidir si lo aprueba en su integridad o imprueba.

Afianzado en los presupuestos arriba enlistados, el despacho entrará a analizar si en el presente asunto se cumplen o no. Veamos:

1. Representación de las partes litigantes y capacidad de sus representantes para conciliar

La parte convocante, MARCELA COPETE RODRÍGUEZ es una persona con capacidad legal y está debidamente asistida por su abogado de confianza, a quien expresamente le fue otorgada la facultad de conciliar en el poder que reposa a folio 80 del expediente electrónico.

La entidad convocada, HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E. es una persona jurídica con capacidad legal y a través de su representante legal facultó a un profesional del derecho para que ejerciera su representación, también con la potestad de conciliar, poder que reposa a folio 73 del expediente electrónico.

2. El acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles por las partes.

Como quiera que el artículo 53 de la Constitución Política reconoce principios mínimos fundamentales en materia laboral, entre los cuales se encuentran la facultad para transigir y conciliar sobre los derechos inciertos y discutibles, al igual que la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, se hace necesario precisar que si bien el presente asunto versa sobre derechos de índole laboral, la conciliación efectuada no gira en torno a ellos, pues no están siendo desconocidos, sino respecto de la forma en que se efectuará su pago.

Es decir, lo pretendido por la parte convocante es el cumplimiento de una obligación de pago derivada de contratos laborales a término fijo, suscritos con el HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA, acreencias de carácter particular y de contenido económico, tal como se señalará en párrafos subsiguientes, por ende es un derecho disponible y conciliable, lo que permite a este Despacho concluir que la conciliación celebrada entre las partes cumple con el requisito bajo estudio.

3. Caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho

El Literal **d)** del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, consagra que *“la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales. (...)”*

De tal manera que el acto administrativo que sería objeto de demanda no se encuentra afectado con este fenómeno jurídico, pues el mismo fue expedido el 18 de noviembre de 2019 (se toma esta fecha en razón a que no existe constancia de notificación del mismo), por lo que tenía como plazo máximo para acudir ante esta jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho hasta el 18 de marzo de 2020, término que fue suspendido el 02 de marzo de 2020, cuando se presentó la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 219 Judicial I para Asuntos Administrativos de Buenaventura y finalizó el acuerdo conciliatorio el día 24 de abril de 2020, cuando los términos se encontraban suspendidos en virtud del estado de emergencia declarado por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia COVID-19 y los distintos Acuerdos expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

4. El acuerdo conciliatorio debe estar soportado en las pruebas necesarias que respalden la obligación dineraria reconocida

De los documentos anexos a la solicitud de conciliación, entre los que se encuentran: contratos, respuesta del 18 de noviembre de 2019 brindada por la convocada a la petición de reconocimiento y pago de prestaciones sociales presentada por la parte convocante, liquidación de prestaciones sociales efectuada por el HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E, acta del Comité de Conciliación de dicha entidad, solicitud de conciliación extrajudicial, se tiene probado lo siguiente:

CONTRATO	VIGENCIA	CARGO	PERIODO LIQUIDADO Y RECLAMADO	VALOR LIQUIDADO	VALOR RECLAMADO Y CONCILIADO
GRH453 del 01 de julio de 2016	01/07/2016 a 31/10/2016	Auxiliar de Caja	01/07/2016 a 31/10/2016	1.700.997	2.539.886
GRH.556-2016, del 01 de noviembre de 2016	01/11/2016 a 31/12/2016	Auxiliar de Caja	01/11/2016 a 31/12/2016	838.889	

Del material probatorio que integra el expediente, es factible concluir que a raíz de la relación laboral existente entre las partes, surgieron, entre otras, unas obligaciones de índole prestacional, las cuales fueron liquidadas por la entidad convocada, que equivalen al valor pretendido por la parte convocante y de las cuales finalmente llegaron a un acuerdo por su valor total y solo respecto de la forma en que las mismas habrían de pagarse.

5.- El acuerdo no debe ser violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público

Así las cosas, se infiere que el acuerdo logrado entre las partes no contraviene la Ley, pues, como fue señalado en párrafos anteriores si bien a la luz del artículo 53 Constitucional las prestaciones sociales derivadas del contrato laboral son derechos ciertos e indiscutibles, no susceptibles de ser negociados, en el caso que ocupa la atención del Despacho la conciliación no versa sobre su valor, sino sobre la forma en que la convocada efectuara el respectivo de pago a la parte convocante.

Tampoco resulta lesivo para el patrimonio público ni para los intereses del HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E, en la medida en que no deberán reconocerse intereses moratorios, indexación y demás emolumentos derivados del

incumplimiento del pago de las prestaciones sociales a que tiene derecho el convocante.

En virtud de lo anterior, el Despacho concluye que el acuerdo conciliatorio que se examina no está viciado de ilegalidad y, por el contrario, goza de respaldo jurídico, circunstancias todas que permiten colegir que el arreglo es favorable para las partes contendientes, pues al paso que la convocada evitaría una eventual condena judicial, con el costo de tiempo que implica su trámite, la parte solicitante se beneficiaría también porque se ahorraría los gastos del proceso y no se expondría a que su demanda no salga avante.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la conciliación examinada se adelantó dentro de los términos previstos en el artículo 20 de la Ley 640 de 2001; que no se observa causal de nulidad que afecte lo actuado o invalide lo acordado; y que el pacto logrado no acusa visos de ilegalidad ni lesiona los intereses económicos de la entidad pública accionada, a la luz de lo previsto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, como también que las partes que concilian están plenamente facultadas para ello y no ha operado el fenómeno de caducidad, el Despacho impartirá aprobación mediante este proveído que tendrá efectos de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora MARCELA COPETE RODRÍGUEZ y el HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA en los términos y condiciones plasmados en el acta de conciliación extrajudicial, celebrada ante la PROCURADURÍA 219 Judicial I para asuntos administrativos de Buenaventura el día **24 de abril de 2020, con radicación No. 766 del 02 de marzo de 2020.**

SEGUNDO: CONMINAR a las partes intervinientes a hacer efectivo el arreglo conciliatorio logrado en los términos y plazo estipulados, una vez ejecutoriada esta providencia.

TERCERO: DECLARAR que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, estas diligencias hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

CUARTO: EXPEDIR al sujeto convocante copia auténtica del acuerdo conciliatorio y del presente auto, de conformidad con el artículo 114 del Código General del Proceso y en concordancia con el precepto 14 de la Ley 640 de 2001.

QUINTO: ENVIAR copia de este proveído a la Procuraduría 219 Judicial I para asuntos administrativos de Buenaventura

SEXTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez cumplido lo anterior y previo registro en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a699fa2385572b1c617ba518f15fec7df97cadce13828b94fac918ff0fbce67

Documento generado en 24/08/2020 03:42:38 p.m.

Constancia Secretarial: Distrito de Buenaventura, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020). A Despacho de la señora Juez, la presente Conciliación Prejudicial, con Radicado No. **76-109-33-33-001-2020-00079-00**, informando que se encuentra pendiente de aprobar o improbar el acuerdo llevado a cabo por las partes ante la Procuraduría 219 Judicial I para Asuntos Administrativos de Buenaventura.

Sírvase Proveer.

ZAIR YULISSA CÓRDOBA FIGUEROA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 220

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: MARIA ROCIO SOLÍS CAICEDO
CONVOCADO: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E
RADICACION: 76-109-33-33-001-2020-00079-00
ASUNTO: APROBACIÓN CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Distrito de Buenaventura, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

De conformidad con los artículos 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, procede este Despacho a decidir de plano si le imparte aprobación a la conciliación extrajudicial, celebrada ante la Procuraduría Judicial 219 Judicial I para asuntos administrativos de Buenaventura el día **20 de abril de 2020 con radicación No. 668 del 02 de marzo de 2020.**

II. ANTECEDENTES

A petición de MARIA ROCIO SOLÍS CAICEDO, quien actúa por conducto de apoderado especial, y previo agotamiento del trámite de rigor, la Procuradora 219 Judicial I para Asuntos Administrativos de Buenaventura Valle, llevó a cabo el día 20 de abril de 2020, audiencia de conciliación extrajudicial, a la que fue convocado el HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E., diligencia en la cual la parte convocante formuló las pretensiones encaminadas a: **i)** que se declare la nulidad del

acto administrativo que dio respuesta a su derecho de petición; **ii)** que se reconozcan liquiden y paguen una prestaciones de índole laboral y de seguridad social y **iii)** que se concrete la conciliación extrajudicial entre las partes

Por su parte, el HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E. presentó la siguiente fórmula conciliatoria:

“...teniendo en cuenta que el comité de conciliación de la entidad de termino (sic) CONCILIAR en el caso de la señora MARIA ROCIO SOLIS CAICEDO, por acreencias laborales en cuantía de DOS MILLONES CIENTO DOSMIL DOSCIENTOS DOCE (\$ 2.102.212) pesos moneda corriente; así mismo se acordó que estos valores le serán cancelados a la convocante una vez la conciliación sea aprobada por el juzgado de conocimiento. Estos recursos se cancelarán en un plazo de 60 días a partir de la sentencia que profiera el despacho...”

La parte convocante aceptó la propuesta conciliatoria, siendo avalada por el Ministerio Público en cabeza de la Procuradora 219 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Buenaventura Valle, al considerar que dicho acuerdo no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.

Así las cosas, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de aprobar o improbar el acuerdo conciliatorio puesto a consideración, previo las siguientes

III. CONSIDERACIONES

El Decreto 1716 de 2009, por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en su artículo 2°, prevé: *“Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo: Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario. Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993. Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado”*.

Como en este tipo de controversias está inmerso el patrimonio público, el acuerdo conciliatorio requiere el cumplimiento de unas exigencias especiales, que deben

tenerse en cuenta por el juez en el momento de decidir sobre su aprobación, las cuales fueron compiladas por el H. Consejo de Estado, así:

- 1.- Que las partes estén debidamente representadas y que sus voceros tengan capacidad para conciliar.
- 2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por los litigantes.
- 3.- Que la acción no haya caducado.
- 4.- Que existan pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
- 5.- Que lo acordado no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público.

Además, ha reiterado la jurisprudencia que las controversias sobre pretensiones económicas son conciliables, mientras que los conflictos en torno a derechos ciertos e indiscutibles no son susceptibles de conciliación.

Por último, es importante tener en cuenta que no resulta jurídicamente para el Juez Administrativo hacer aprobaciones parciales de un acuerdo conciliatorio, por lo que deberá decidir si lo aprueba en su integridad o imprueba.

Afianzado en los presupuestos arriba enlistados, el despacho entrará a analizar si en el presente asunto se cumplen o no. Veamos:

1. Representación de las partes litigantes y capacidad de sus representantes para conciliar

La parte convocante, MARIA ROCIO SOLÍS CAICEDO es una persona con capacidad legal y está debidamente asistida por su abogado de confianza, a quien expresamente le fue otorgada la facultad de conciliar en el poder que reposa a folio 65 del expediente electrónico.

La entidad convocada, HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E. es una persona jurídica con capacidad legal y a través de su representante legal facultó a un profesional del derecho para que ejerciera su representación, también con la potestad de conciliar, poder que reposa a folio 46 del expediente electrónico.

2. El acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles por las partes.

Como quiera que el artículo 53 de la Constitución Política reconoce principios mínimos fundamentales en materia laboral, entre los cuales se encuentran la facultad para transigir y conciliar sobre los derechos inciertos y discutibles, al igual que la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, se hace necesario precisar que si bien el presente asunto versa sobre derechos de índole laboral, la conciliación efectuada no gira en torno a ellos, pues no están siendo desconocidos, sino respecto de la forma en que se efectuará su pago.

Es decir, lo pretendido por la parte convocante es el cumplimiento de una obligación de pago derivada de contratos laborales a término fijo, suscritos con el HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA, acreencias de carácter particular y de contenido económico, tal como se señalará en párrafos subsiguientes, por ende es un derecho disponible y conciliable, lo que permite a este Despacho concluir que la conciliación celebrada entre las partes cumple con el requisito bajo estudio.

3. Caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho

El Literal **d)** del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, consagra que *“la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales. (...)”*

De tal manera que el acto administrativo que sería objeto de demanda no se encuentra afectado con este fenómeno jurídico, pues el mismo fue expedido el 18 de noviembre de 2019 (se toma esta fecha en razón a que no existe constancia de notificación del mismo), por lo que tenía como plazo máximo para acudir ante esta jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho hasta el 18 de marzo de 2020, término que fue suspendido el 02 de marzo de 2020, cuando se presentó la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 219 Judicial I para Asuntos Administrativos de Buenaventura y finalizó el acuerdo conciliatorio el día 20 de abril de 2020, cuando los términos se encontraban suspendidos en virtud del estado de emergencia declarado por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia COVID-19 y los distintos Acuerdos expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

4. El acuerdo conciliatorio debe estar soportado en las pruebas necesarias que respalden la obligación dineraria reconocida

De los documentos anexos a la solicitud de conciliación, entre los que se encuentran: contratos, respuesta del 18 de noviembre de 2019 brindada por la convocada a la petición de reconocimiento y pago de prestaciones sociales presentada por la parte convocante, liquidación de prestaciones sociales efectuada por el HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E, acta del Comité de Conciliación de dicha entidad, solicitud de conciliación extrajudicial, se tiene probado lo siguiente:

CONTRATO	VIGENCIA	CARGO	PERIODO RECLAMADO	VALOR LIQUIDADADO	VALOR CONCILIADO
GRH496 del 05 de agosto de 2016	05/08/2016 a 31/10/2016	Auxiliar de Enfermería	05/08/2016 a 31/10/2016	1.241.399	2.102.212
GRH655-2016 del 01 de noviembre de 2016	01/11/2016 a 31/12/2016	Auxiliar de Enfermería	01/11/2016 a 31/12/2016	860.813	

Del material probatorio que integra el expediente, es factible concluir que a raíz de la relación laboral existente entre las partes, surgieron, entre otras, unas obligaciones de índole prestacional, las cuales fueron liquidadas por la entidad convocada, que equivalen al valor pretendido por la parte convocante y de las cuales finalmente llegaron a un acuerdo por su valor total y solo respecto de la forma en que las mismas habrían de pagarse.

5.- El acuerdo no debe ser violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público

Así las cosas, se infiere que el acuerdo logrado entre las partes no contraviene la Ley, pues, como fue señalado en párrafos anteriores si bien a la luz del artículo 53 Constitucional las prestaciones sociales derivadas del contrato laboral son derechos ciertos e indiscutibles, no susceptibles de ser negociados, en el caso que ocupa la atención del Despacho la conciliación no versa sobre su valor, sino sobre la forma en que la convocada efectuara el respectivo de pago a la parte convocante.

Tampoco resulta lesivo para el patrimonio público ni para los intereses del HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E, en la medida en que no deberán reconocerse intereses moratorios, indexación y demás emolumentos derivados del

incumplimiento del pago de las prestaciones sociales a que tiene derecho el convocante.

En virtud de lo anterior, el Despacho concluye que el acuerdo conciliatorio que se examina no está viciado de ilegalidad y, por el contrario, goza de respaldo jurídico, circunstancias todas que permiten colegir que el arreglo es favorable para las partes contendientes, pues al paso que la convocada evitaría una eventual condena judicial, con el costo de tiempo que implica su trámite, la parte solicitante se beneficiaría también porque se ahorraría los gastos del proceso y no se expondría a que su demanda no salga avante.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la conciliación examinada se adelantó dentro de los términos previstos en el artículo 20 de la Ley 640 de 2001; que no se observa causal de nulidad que afecte lo actuado o invalide lo acordado; y que el pacto logrado no acusa visos de ilegalidad ni lesiona los intereses económicos de la entidad pública accionada, a la luz de lo previsto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, como también que las partes que concilian están plenamente facultadas para ello y no ha operado el fenómeno de caducidad, el Despacho impartirá aprobación mediante este proveído que tendrá efectos de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora MARIA ROCIO SOLÍS CAICEDO y el HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA en los términos y condiciones plasmados en el acta de conciliación extrajudicial, celebrada ante la PROCURADURÍA 219 Judicial I para asuntos administrativos de Buenaventura el día **20 de abril de 2020, con radicación No. 668 del 02 de marzo de 2020.**

SEGUNDO: CONMINAR a las partes intervinientes a hacer efectivo el arreglo conciliatorio logrado en los términos y plazo estipulados, una vez ejecutoriada esta providencia.

TERCERO: DECLARAR que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, estas diligencias hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

CUARTO: EXPEDIR al sujeto convocante copia auténtica del acuerdo conciliatorio y del presente auto, de conformidad con el artículo 114 del Código General del Proceso y en concordancia con el precepto 14 de la Ley 640 de 2001.

QUINTO: ENVIAR copia de este proveído a la Procuraduría 219 Judicial I para asuntos administrativos de Buenaventura

SEXTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez cumplido lo anterior y previo registro en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aac47aff749d6a725932125e6b22751cf0508cc48ece6f89a128898847a3f0f3

Documento generado en 24/08/2020 03:46:12 p.m.

Constancia Secretarial: Distrito de Buenaventura, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020). A Despacho de la señora Juez, la presente Conciliación Prejudicial, con Radicado No. **76-109-33-33-001-2020-00064-00**, informando que se encuentra pendiente de aprobar o improbar el acuerdo llevado a cabo por las partes ante la Procuraduría 219 Judicial I para Asuntos Administrativos de Buenaventura.

Sírvase Proveer.

ZAIR YULISSA CÓRDOBA FIGUEROA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 214

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: NERY VIVEROS TORRES
CONVOCADO: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E
RADICACION: 76-109-33-33-001-2020-00064-00
ASUNTO: APROBACIÓN CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Distrito de Buenaventura, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

De conformidad con los artículos 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, procede este Despacho a decidir de plano si le imparte aprobación a la conciliación extrajudicial, celebrada ante la Procuraduría Judicial 219 Judicial I para asuntos administrativos de Buenaventura el día **22 de abril de 2020 con radicación No. 724 del 02 de marzo de 2020.**

II. ANTECEDENTES

A petición de **NERY VIVEROS TORRES**, quien actúa por conducto de apoderado especial, y previo agotamiento del trámite de rigor, la Procuradora 219 Judicial I para Asuntos Administrativos de Buenaventura Valle, llevó a cabo el día 22 de abril de 2020, audiencia de conciliación extrajudicial, a la que fue convocado el HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E., diligencia en la cual la parte convocante formuló las pretensiones encaminadas a: **i)** que se declare la nulidad del acto administrativo

que dio respuesta a su derecho de petición; **ii)** que se reconozcan liquiden y paguen una prestaciones de índole laboral y de seguridad social y **iii)** que se concrete la conciliación extrajudicial entre las partes

Por su parte, el HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E. presentó la siguiente fórmula conciliatoria:

“...el comité de conciliación de la entidad de termino (sic) CONCILIAR en el caso de la señora NERY VIVEROS TORRES, por acreencias laborales en cuantía de DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$2.371.294.00.) Moneda corriente; así mismo se acordó que estos valores le serán cancelados a la convocante una vez la conciliación sea aprobada por el juzgado de conocimiento. Estos recursos se cancelarán en un plazo de 60 días a partir de la sentencia que profiera el despacho...”

La parte convocante aceptó la propuesta conciliatoria, siendo avalada por el Ministerio Público en cabeza de la Procuradora 219 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Buenaventura Valle, al considerar que dicho acuerdo no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.

Así las cosas, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de aprobar o improbar el acuerdo conciliatorio puesto a consideración, previo las siguientes

III. CONSIDERACIONES

El Decreto 1716 de 2009, por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en su artículo 2°, prevé: *“Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo: Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario. Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993. Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado”*.

Como en este tipo de controversias está inmerso el patrimonio público, el acuerdo conciliatorio requiere el cumplimiento de unas exigencias especiales, que deben

tenerse en cuenta por el juez en el momento de decidir sobre su aprobación, las cuales fueron compiladas por el H. Consejo de Estado, así:

- 1.- Que las partes estén debidamente representadas y que sus voceros tengan capacidad para conciliar.
- 2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por los litigantes.
- 3.- Que la acción no haya caducado.
- 4.- Que existan pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
- 5.- Que lo acordado no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público.

Además, ha reiterado la jurisprudencia que las controversias sobre pretensiones económicas son conciliables, mientras que los conflictos en torno a derechos ciertos e indiscutibles no son susceptibles de conciliación.

Por último, es importante tener en cuenta que no resulta jurídicamente para el Juez Administrativo hacer aprobaciones parciales de un acuerdo conciliatorio, por lo que deberá decidir si lo aprueba en su integridad o imprueba.

Afianzado en los presupuestos arriba enlistados, el despacho entrará a analizar si en el presente asunto se cumplen o no. Veamos:

1. Representación de las partes litigantes y capacidad de sus representantes para conciliar

La parte convocante, NERY VIVEROS TORRES es una persona con capacidad legal y está debidamente asistida por su abogado de confianza, a quien expresamente le fue otorgada la facultad de conciliar en el poder que reposa a folio 69 del expediente electrónico.

La entidad convocada, HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E. es una persona jurídica con capacidad legal y a través de su representante legal facultó a un profesional del derecho para que ejerciera su representación, también con la potestad de conciliar, poder que reposa a folio 94 del expediente electrónico.

2. El acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles por las partes.

Como quiera que el artículo 53 de la Constitución Política reconoce principios mínimos fundamentales en materia laboral, entre los cuales se encuentran la facultad para transigir y conciliar sobre los derechos inciertos y discutibles, al igual que la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, se hace necesario precisar que si bien el presente asunto versa sobre derechos de índole laboral, la conciliación efectuada no gira en torno a ellos, pues no están siendo desconocidos, sino respecto de la forma en que se efectuará su pago.

Es decir, lo pretendido por la parte convocante es el cumplimiento de una obligación de pago derivada de contratos laborales a término fijo, suscritos con el HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA, acreencias de carácter particular y de contenido económico, tal como se señalará en párrafos subsiguientes, por ende es un derecho disponible y conciliable, lo que permite a este Despacho concluir que la conciliación celebrada entre las partes cumple con el requisito bajo estudio.

3. Caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho

El Literal **d)** del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, consagra que *“la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales. (...)”*

De tal manera que el acto administrativo que sería objeto de demanda no se encuentra afectado con este fenómeno jurídico, pues el mismo fue expedido el 18 de noviembre de 2019 (se toma esta fecha en razón a que no existe constancia de notificación del mismo), por lo que tenía como plazo máximo para acudir ante esta jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho hasta el 18 de marzo de 2020, término que fue suspendido el 02 de marzo de 2020, cuando se presentó la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 219 Judicial I para Asuntos Administrativos de Buenaventura y finalizó el acuerdo conciliatorio el día 22 de abril de 2020, cuando los términos se encontraban suspendidos en virtud del estado de emergencia declarado por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia COVID-19 y los distintos Acuerdos expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

4. El acuerdo conciliatorio debe estar soportado en las pruebas necesarias que respalden la obligación dineraria reconocida

De los documentos anexos a la solicitud de conciliación, entre los que se encuentran: contratos, respuesta del 18 de noviembre de 2019 brindada por la convocada a la petición de reconocimiento y pago de prestaciones sociales presentada por la parte convocante, liquidación de prestaciones sociales efectuada por el HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E, acta del Comité de Conciliación de dicha entidad, solicitud de conciliación extrajudicial, se tiene probado lo siguiente:

CONTRATO	VIGENCIA	CARGO	PERIODO LIQUIDADO Y RECLAMADO	VALOR LIQUIDADO	VALOR CONCILIADO
GRH 478 del 18 de julio de 2016	18/07/2016 a 31/10/2016	Auxiliar de Enfermería	18/07/2016 a 31/10/2016	1.492.761	2.371.294
GRH-654-2016 del 01 de noviembre de 2016	01/11/2016 a 31/12/2016	Auxiliar de Enfermería	01/11/2016 a 31/12/2016	878.533	

Del material probatorio que integra el expediente, es factible concluir que a raíz de la relación laboral existente entre las partes, surgieron, entre otras, unas obligaciones de índole prestacional, las cuales fueron liquidadas por la entidad convocada, que equivalen al valor pretendido por la parte convocante y de las cuales finalmente llegaron a un acuerdo por su valor total y solo respecto de la forma en que las mismas habrían de pagarse.

5.- El acuerdo no debe ser violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público

Así las cosas, se infiere que el acuerdo logrado entre las partes no contraviene la Ley, pues, como fue señalado en párrafos anteriores si bien a la luz del artículo 53 Constitucional las prestaciones sociales derivadas del contrato laboral son derechos ciertos e indiscutibles, no susceptibles de ser negociados, en el caso que ocupa la atención del Despacho la conciliación no versa sobre su valor, sino sobre la forma en que la convocada efectuara el respectivo de pago a la parte convocante.

Tampoco resulta lesivo para el patrimonio público ni para los intereses del HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E, en la medida en que no deberán reconocerse intereses moratorios, indexación y demás emolumentos derivados del incumplimiento del pago de las prestaciones sociales a que tiene derecho el convocante.

En virtud de lo anterior, el Despacho concluye que el acuerdo conciliatorio que se examina no está viciado de ilegalidad y, por el contrario, goza de respaldo jurídico, circunstancias todas que permiten colegir que el arreglo es favorable para las partes contendientes, pues al paso que la convocada evitaría una eventual condena judicial, con el costo de tiempo que implica su trámite, la parte solicitante se beneficiaría también porque se ahorraría los gastos del proceso y no se expondría a que su demanda no salga avante.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la conciliación examinada se adelantó dentro de los términos previstos en el artículo 20 de la Ley 640 de 2001; que no se observa causal de nulidad que afecte lo actuado o invalide lo acordado; y que el pacto logrado no acusa visos de ilegalidad ni lesiona los intereses económicos de la entidad pública accionada, a la luz de lo previsto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, como también que las partes que concilian están plenamente facultadas para ello y no ha operado el fenómeno de caducidad, el Despacho impartirá aprobación mediante este proveído que tendrá efectos de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora NERY VIVEROS TORRES y el HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA en los términos y condiciones plasmados en el acta de conciliación extrajudicial, celebrada ante la PROCURADURÍA 219 Judicial I para asuntos administrativos de Buenaventura el día 22 de abril de 2020, con radicación No. 724 del 02 de marzo de 2020.

SEGUNDO: CONMINAR a las partes intervinientes a hacer efectivo el arreglo conciliatorio logrado en los términos y plazo estipulados, una vez ejecutoriada esta providencia.

TERCERO: DECLARAR que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, estas diligencias hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

CUARTO: EXPEDIR al sujeto convocante copia auténtica del acuerdo conciliatorio y del presente auto, de conformidad con el artículo 114 del Código General del Proceso y en concordancia con el precepto 14 de la Ley 640 de 2001.

Radicación: 76-109-33-33-001-2020-00064-00
Trámite: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
Convocante: NERY VIVEROS TORRES
Convocado: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E

QUINTO: ENVIAR copia de este proveído a la Procuraduría 219 Judicial I para asuntos administrativos de Buenaventura

SEXTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez cumplido lo anterior y previo registro en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4df9ff87b4a770af7e613cf492dcd3ee10130464e71d07037d92fe67b286d315

Documento generado en 24/08/2020 11:23:27 a.m.

Constancia Secretarial: Distrito de Buenaventura, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020). A Despacho de la señora Juez, la presente Conciliación Prejudicial, con Radicado No. **76-109-33-33-001-2020-00077-00**, informando que se encuentra pendiente de aprobar o improbar el acuerdo llevado a cabo por las partes ante la Procuraduría 219 Judicial I para Asuntos Administrativos de Buenaventura.

Sírvase Proveer.

ZAIR YULISSA CÓRDOBA FIGUEROA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 219

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: DORIS PATRICIA APONTE BANGUERA
CONVOCADO: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E
RADICACION: 76-109-33-33-001-2020-00077-00
ASUNTO: APROBACIÓN CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Distrito de Buenaventura, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

De conformidad con los artículos 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, procede este Despacho a decidir de plano si le imparte aprobación a la conciliación extrajudicial, celebrada ante la Procuraduría Judicial 219 Judicial I para asuntos administrativos de Buenaventura el día **23 de abril de 2020 con radicación No. 747 del 02 de marzo de 2020.**

II. ANTECEDENTES

A petición de DORIS PATRICIA APONTE BANGUERA, quien actúa por conducto de apoderado especial, y previo agotamiento del trámite de rigor, la Procuradora 219 Judicial I para Asuntos Administrativos de Buenaventura Valle, llevó a cabo el día 23 de abril de 2020, audiencia de conciliación extrajudicial, a la que fue convocado el HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E., diligencia en la cual la parte convocante formuló las pretensiones encaminadas a: **i)** que se declare la nulidad del

acto administrativo que dio respuesta a su derecho de petición; **ii)** que se reconozcan liquiden y paguen una prestaciones de índole laboral y de seguridad social y **iii)** que se concrete la conciliación extrajudicial entre las partes

Por su parte, el HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E. presentó la siguiente fórmula conciliatoria:

“...basado en la Decisión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la ESE, signada en el Acta N° 005 -2020 del 16 de abril de 2020, que determinó Conciliar dentro de la Convocatoria con Radicado N° 747 a nombre de DORIS PATRICIA APONTE BANGUERA, por acreencias de carácter laboral, en la suma de \$2.653.756.00., presento esta fórmula de arreglo, los cuales, de aceptarse, serían pagaderos dentro de los Sesenta (60) días siguientes a la aprobación Judicial que se le imparta a la Conciliación que suscribamos las partes en esta audiencia ante la Procuraduría 219 Judicial I de Buenaventura...”

La parte convocante aceptó la propuesta conciliatoria, siendo avalada por el Ministerio Público en cabeza de la Procuradora 219 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Buenaventura Valle, al considerar que dicho acuerdo no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.

Así las cosas, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de aprobar o improbar el acuerdo conciliatorio puesto a consideración, previo las siguientes

III. CONSIDERACIONES

El Decreto 1716 de 2009, por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en su artículo 2°, prevé: *“Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo: Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario. Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993. Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado”.*

Como en este tipo de controversias está inmerso el patrimonio público, el acuerdo conciliatorio requiere el cumplimiento de unas exigencias especiales, que deben

Radicación: 76-109-33-33-001-2020-00077-00
 Trámite: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
 Convocante: DORIS PAITRICIA APONTE BANGUERA
 Convocado: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E

tenerse en cuenta por el juez en el momento de decidir sobre su aprobación, las cuales fueron compiladas por el H. Consejo de Estado, así:

- 1.- Que las partes estén debidamente representadas y que sus voceros tengan capacidad para conciliar.
- 2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por los litigantes.
- 3.- Que la acción no haya caducado.
- 4.- Que existan pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
- 5.- Que lo acordado no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público.

Además, ha reiterado la jurisprudencia que las controversias sobre pretensiones económicas son conciliables, mientras que los conflictos en torno a derechos ciertos e indiscutibles no son susceptibles de conciliación.

Por último, es importante tener en cuenta que no resulta jurídicamente para el Juez Administrativo hacer aprobaciones parciales de un acuerdo conciliatorio, por lo que deberá decidir si lo aprueba en su integridad o imprueba.

Afianzado en los presupuestos arriba enlistados, el despacho entrará a analizar si en el presente asunto se cumplen o no. Veamos:

1. Representación de las partes litigantes y capacidad de sus representantes para conciliar

La parte convocante, DORIS PATRICIA APONTE BANGUERA es una persona con capacidad legal y está debidamente asistida por su abogado de confianza, a quien expresamente le fue otorgada la facultad de conciliar en el poder que reposa a folio 50 del expediente electrónico.

La entidad convocada, HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E. es una persona jurídica con capacidad legal y a través de su representante legal facultó a un profesional del derecho para que ejerciera su representación, también con la potestad de conciliar, poder que reposa a folio 96 del expediente electrónico.

2. El acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles por las partes.

Como quiera que el artículo 53 de la Constitución Política reconoce principios mínimos fundamentales en materia laboral, entre los cuales se encuentran la facultad para transigir y conciliar sobre los derechos inciertos y discutibles, al igual que la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, se hace necesario precisar que si bien el presente asunto versa sobre derechos de índole laboral, la conciliación efectuada no gira en torno a ellos, pues no están siendo desconocidos, sino respecto de la forma en que se efectuará su pago.

Es decir, lo pretendido por la parte convocante es el cumplimiento de una obligación de pago derivada de contratos laborales a término fijo, suscritos con el HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA, acreencias de carácter particular y de contenido económico, tal como se señalará en párrafos subsiguientes, por ende es un derecho disponible y conciliable, lo que permite a este Despacho concluir que la conciliación celebrada entre las partes cumple con el requisito bajo estudio.

3. Caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho

El Literal **d)** del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, consagra que *“la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales. (...)”*

De tal manera que el acto administrativo que sería objeto de demanda no se encuentra afectado con este fenómeno jurídico, pues el mismo fue expedido el 18 de noviembre de 2019 (se toma esta fecha en razón a que no existe constancia de notificación del mismo), por lo que tenía como plazo máximo para acudir ante esta jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho hasta el 18 de marzo de 2020, término que fue suspendido el 02 de marzo de 2020, cuando se presentó la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 219 Judicial I para Asuntos Administrativos de Buenaventura y finalizó el acuerdo conciliatorio el día **23 de abril de 2020**, cuando los términos se encontraban suspendidos en virtud del estado de emergencia declarado por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia COVID-19 y los distintos Acuerdos expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

4. El acuerdo conciliatorio debe estar soportado en las pruebas necesarias que respalden la obligación dineraria reconocida

De los documentos anexos a la solicitud de conciliación, entre los que se encuentran: contratos, respuesta del 18 de noviembre de 2019 brindada por la convocada a la petición de reconocimiento y pago de prestaciones sociales presentada por la parte convocante, liquidación de prestaciones sociales efectuada por el HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E, acta del Comité de Conciliación de dicha entidad, solicitud de conciliación extrajudicial, se tiene probado lo siguiente:

CONTRATO	VIGENCIA	CARGO	PERIODO RECLAMADO	VALOR LIQUIDADO	VALOR CONCILIADO
GRH 413 del 01 de julio de 2016	01/07/2016 a 31/10/2016	Auxiliar de Enfermería	01/07/2016 a 31/10/2016	1.775.244	2.653.756
GRH-639 de 2016, suscrito el 01 de noviembre de 2016	01/11/2016 a 31/12/2016	Auxiliar de Enfermería	01/11/2016 a 31/12/2016	878.533	

Del material probatorio que integra el expediente, es factible concluir que a raíz de la relación laboral existente entre las partes, surgieron, entre otras, unas obligaciones de índole prestacional, las cuales fueron liquidadas por la entidad convocada, que equivalen al valor pretendido por la parte convocante y de las cuales finalmente llegaron a un acuerdo por su valor total y solo respecto de la forma en que las mismas habrían de pagarse.

5.- El acuerdo no debe ser violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público

Así las cosas, se infiere que el acuerdo logrado entre las partes no contraviene la Ley, pues, como fue señalado en párrafos anteriores si bien a la luz del artículo 53 Constitucional las prestaciones sociales derivadas del contrato laboral son derechos ciertos e indiscutibles, no susceptibles de ser negociados, en el caso que ocupa la atención del Despacho la conciliación no versa sobre su valor, sino sobre la forma en que la convocada efectuara el respectivo de pago a la parte convocante.

Tampoco resulta lesivo para el patrimonio público ni para los intereses del HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E, en la medida en que no deberán reconocerse intereses moratorios, indexación y demás emolumentos derivados del

incumplimiento del pago de las prestaciones sociales a que tiene derecho el convocante.

En virtud de lo anterior, el Despacho concluye que el acuerdo conciliatorio que se examina no está viciado de ilegalidad y, por el contrario, goza de respaldo jurídico, circunstancias todas que permiten colegir que el arreglo es favorable para las partes contendientes, pues al paso que la convocada evitaría una eventual condena judicial, con el costo de tiempo que implica su trámite, la parte solicitante se beneficiaría también porque se ahorraría los gastos del proceso y no se expondría a que su demanda no salga avante.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la conciliación examinada se adelantó dentro de los términos previstos en el artículo 20 de la Ley 640 de 2001; que no se observa causal de nulidad que afecte lo actuado o invalide lo acordado; y que el pacto logrado no acusa visos de ilegalidad ni lesiona los intereses económicos de la entidad pública accionada, a la luz de lo previsto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, como también que las partes que concilian están plenamente facultadas para ello y no ha operado el fenómeno de caducidad, el Despacho impartirá aprobación mediante este proveído que tendrá efectos de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora DORIS PATRICIA APONTE BANGUERA y el HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA en los términos y condiciones plasmados en el acta de conciliación extrajudicial, celebrada ante la PROCURADURÍA 219 Judicial I para asuntos administrativos de Buenaventura el día **23 de abril de 2020, con radicación No. 747 del 02 de marzo de 2020.**

SEGUNDO: CONMINAR a las partes intervinientes a hacer efectivo el arreglo conciliatorio logrado en los términos y plazo estipulados, una vez ejecutoriada esta providencia.

TERCERO: DECLARAR que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, estas diligencias hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

Radicación: 76-109-33-33-001-2020-00077-00
Trámite: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
Convocante: DORIS PAITRICIA APONTE BANGUERA
Convocado: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E

CUARTO: EXPEDIR al sujeto convocante copia auténtica del acuerdo conciliatorio y del presente auto, de conformidad con el artículo 114 del Código General del Proceso y en concordancia con el precepto 14 de la Ley 640 de 2001.

QUINTO: ENVIAR copia de este proveído a la Procuraduría 219 Judicial I para asuntos administrativos de Buenaventura

SEXTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez cumplido lo anterior y previo registro en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9e70c635952abeb526e12da89974fb52aa9ba01173b2e36a7951f0fa1ca8078

Documento generado en 24/08/2020 03:44:12 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 194

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2017-00047-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELVER ROMAÑA BEJARANO
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – ARMADA NACIONAL

Distrito de Buenaventura, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

I. ANTECEDENTES

Dentro del proceso de la referencia el Despacho profirió sentencia No. 0031 del 27 de marzo de 2020, notificada por correo electrónico a todas las partes el día 12 de mayo de 2020, providencia en la que se resolvió:

*“1.-) **DECLARAR** la nulidad de Resolución No. 2543 del 10 de junio de 2015, que negó el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez al señor Elver Romaña Bejarano, la nulidad del Acta de Junta Médico Laboral No. 167 del 21 de abril de 2014 y Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y Policía No. TML 14-0029 MDNSG-41.1 del 26 de enero de 2015, que asignaron la pérdida de capacidad laboral del actor en el 31.85%.*

*2.-) A título de restablecimiento del derecho **ORDENAR** a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Dirección de Prestaciones Sociales se reconozca y pague en favor del señor Elver Romaña Bejarano la pensión de invalidez conforme con lo señalado en el artículo 2° del Decreto 1157 de 2014¹ y en la cuantía dispuesta en el numeral 2.1 de dicha norma, a partir del 19 de junio de 2015, con las partidas computables señaladas en el Decreto 4433 de 2004.*

Las sumas que se reconozcan a favor de la parte demandante serán ajustadas en los términos del artículo 187 del C.P.C.A., dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = \frac{Vh \text{ Índice final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (R.H), que es lo dejado de percibir por la parte actora por concepto de la

¹ “Por el cual se fija el régimen de asignación de retiro a un personal de la Policía Nacional y de pensión de invalidez para el personal uniformado de la fuerza pública”

pensión de invalidez hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el Dane, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho período.

Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, para cada mesada pensional que se dejó de devengar, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de causación de cada uno de ellas.

3.-) NEGAR las demás pretensiones, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
(...)"

II. SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

El apoderado de la parte actora remitió el día 18 de mayo de 2020, por correo electrónico nuevamente solicitud de medida cautelar para la suspensión provisional de la Resolución No. 2543 del 10 de junio de 2015 (uno de los actos administrativos acusados), emitido por la Dirección de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, mediante el cual negó el reconocimiento de la pensión de invalidez y que en complemento de esa medida peticiona que se ordene a las autoridades accionadas la adopción de las medidas administrativas necesarias y urgentes tendientes a garantizar el mínimo vital del núcleo familiar del actor con el reconocimiento y pago de la mesada pensional provisionalmente, conforme los parámetros del numeral 3.5 del artículo 3 de la Ley 923 de 2004, inclusive con la afiliación y prestación de los servicios médico asistenciales del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, en un plazo perentorio.

Reseña los artículos 229, 230, 231 y 233 de la Ley 1437 de 2011, sobre la procedencia de las medidas cautelares y las modalidades de medidas cautelares, como la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, para indicar que del análisis y la confrontación de las normas invocadas en la demanda y en el escrito de medida cautelar con el acto administrativo, se evidenciaba la violación normativa, sin mayor esfuerzo.

Señaló que la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución No. 2543 del 10 de junio de 2015, que negó la pensión de invalidez, había sido solicitada al Despacho y la misma fue rechazada con auto interlocutorio No. 73 del 21 de febrero de 2018, considerando que tal acto administrativo no reposaba dentro del expediente y que las normas invocadas como violentadas para la solicitud de suspensión no resultaban viables para acceder a la solicitud, aunado a que existía

controversia respecto de los actos demandados frente al peritaje aportado, para lo cual debía definirse con el fallo de instancia. Estima que los considerandos del auto quedaron superados con la sentencia que reconoció la pensión de invalidez en favor del actor y que para efectos de mantener la plena concordancia se invocaron como normas violadas el numeral 3.5 del artículo 3 de la Ley 923 de 2004 y el artículo 2 del Decreto Reglamentario 1157 de 2014, normas que fueron epicentro de las vertidas en el fallo de primera instancia notificado y que señalan que cuando se tenga una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%, se tiene derecho a acceder a la pensión de invalidez, cumpliendo con los aspectos formales, materiales y jurídicos para el decreto de la medida cautelar.

Expone que, dentro de las consideraciones legales de la sentencia notificada, junto con el análisis probatorio, se concluyó que el acto administrativo Resolución No. 2543 del 10 de junio de 2015, era contrario a derecho por violentar el artículo 2 del Decreto 1157 de 2014, vigente a la fecha de estructuración de la disminución de la capacidad laboral, dada en el dictamen No. 11865101 del 9 de julio de 2015 de la Junta Regional de Invalidez de Bogotá.

También citó el artículo 232 de la Ley 1437 de 2011, para indicar que tratándose de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos no se requiere caución y el artículo 234 de la misma Ley para que se acoja la medida favorablemente de urgencia, teniendo en cuenta que el actor es un sujeto de especial protección constitucional, dada la pérdida de capacidad laboral probada y su núcleo familiar requiere una protección especial constitucional reforzada, por cuanto se trata de una persona con discapacidad con 2 hijos menores de edad; situación agravada por el Covid 19.

Finalmente, sostuvo que petición de la medida cumple con los requisitos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, en tanto *i)* la demanda fue razonablemente fundada en derecho constitucional y convencional, sobre la cual existe fallo de instancia favorable en la que se reconoce la pensión de invalidez, aun cuando no se encuentre ejecutoriado ni en firme al ser objeto de recursos, *ii)* se ha demostrado sumariamente la titularidad de los derechos invocados por el actor, *iii)* se presentaron los documentos probatorios peritaje y fallo de instancia, informaciones, argumentos y justificaciones que permiten concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resulta probado el buen derecho en cabeza del actor y resulta más gravoso para el interés público negar la medida cautelar para concederla, independientemente que el fallo de instancia sea objeto de apelación y

iv) de no otorgarse la medida se causaría un perjuicio irremediable mayor, y existen serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia a futuro sería nugatorios por peligrar la vida del actor y la de sus hijos ante la imperiosa necesidad del mínimo vital, vida y atención en salud.

III. TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR

Del escrito de solicitud de medida cautelar se corrió traslado por la secretaria del Juzgado en los términos establecidos en el inciso tercero del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, que remite al artículo 108 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 110 del Código General del Proceso, es decir por 3 días.

En ese sentido, el proceso se fijó en lista el día 4 de agosto de 2020 y el término de 3 días **corrió del 5 al 10 de ese mismo mes y año.** (El día 7 de agosto correspondió a día festivo y los días 8 y 9 no laborales). La apoderada de la parte demandada remitió por correo electrónico memorial descorriendo traslado el **día 12 de agosto de 2020 (03:20 PM), por fuera del término legal concedido.**

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra que las medidas cautelares proceden en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, **antes de ser notificado el auto admisorio o en cualquier estado del proceso,** a petición de parte debidamente sustentada, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en ese capítulo. Además, señala la misma disposición que la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Según el artículo 230 de Ley 1437 de 2011, las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deben tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, el Juez o Magistrado Ponente puede decretar uno o varias de las contenidas tal disposición, como la de “(...) 3. *Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo*”, sin embargo, “(...) *Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente para la adopción de la decisión*

correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente”.

En cuanto a los requisitos para decretar las medidas cautelares el artículo 231 del C.P.A.C.A dispone:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” Negrilla y subrayado del Despacho.

Ahora bien, señala el artículo 233 del compendio normativo citado, el procedimiento para la adopción de las medidas cautelares y, en su inciso final dispone **“Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso.”** Negrilla y subrayado fuera de texto.

Conforme con la normativa citada, se procede a resolver la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de uno de los actos administrativos acusados, es decir, la Resolución No. 2543 del 10 de junio de 2015, por medio del cual la Entidad accionada le negó el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez al actor.

De entrada, advierte el Juzgado que con la presentación de la demanda también se solicitó el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo en mención y que tal petición que fue denegada mediante auto interlocutorio No. 074 del 15 de febrero de 2018, de manera que, al tratarse de una nueva solicitud esta quedará supeditada en tanto se presenten hechos sobrevinientes y que en virtud de ellos se cumplan las condiciones para su decreto, según lo consagra expresamente el inciso final del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

En ese sentido, se tiene del estudio de la petición de la medida cautelar que se pretende el cumplimiento de los requisitos para su decreto con la Sentencia No. 031 del 27 de marzo de 2020, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez conforme con lo señalado en el artículo 2° del Decreto 1157 de 2014² y en la cuantía dispuesta en el numeral 2.1 de dicha norma, a partir del 19 de junio de 2015, con las partidas computables señaladas en el Decreto 4433 de 2004, al quedar en esa providencia probada la violación de disposiciones normativas y la discapacidad en la que se encuentra el actor, correspondiente al 61.02%.

Ahora bien, en efecto al Despacho le correspondía para adoptar una decisión de fondo realizar el análisis de legalidad de los actos administrativos acusados, en concordancia con las disposiciones legales aplicables al caso y las pruebas obrantes en el plenario, sin embargo, contrario a lo afirmado por el abogado la decisión adoptada en la sentencia no constituye propiamente un hecho sobreviniente que además otorgue el cumplimiento de los requisitos para su decreto, en razón a que el ejercicio jurisdiccional en este caso no reemplaza de forma alguna las condiciones establecidas en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, porque ello implicaría que en todos los procesos que se haya surtido la primera instancia proceda de inmediato el decreto de la medida cautelar³.

² “Por el cual se fija el régimen de asignación de retiro a un personal de la Policía Nacional y de pensión de invalidez para el personal uniformado de la fuerza pública”.

³ Pues de conformidad con el numeral 3 del artículo 179 del CPACA la primera instancia culmina con la notificación de la sentencia.

Entonces al no presentarse hechos sobrevivientes en el dossier que posibilite ser deprecada nuevamente la medida cautelar, como también que no se demostró en el plenario un perjuicio irremediable o que existan motivos serios para considerar que de no otorgarle la misma los efectos de la sentencia serían nugatorios, como quiera que, estas dos condiciones no resultan del todo probadas al menos sumariamente con el escrito de la petición objeto de este pronunciamiento, es así que habrá de concluirse que en este asunto no se cumple con lo señalado en el artículo 231 y el inciso final del artículo 233 y de la Ley 1437 de 2011.

En razón a lo expuesto, se presupone la negativa de la nueva solicitud de medida cautelar y de esta forma se dejará señalado en la parte resolutive de esta providencia.

Finalmente, teniendo en cuenta que la Sentencia No. 031 del 27 de marzo de 2020, concedió un derecho y que contra la misma se interpusieron oportunamente recursos de apelación, tanto por la parte demandante como la demandada, según se hizo constar por la secretaria del Juzgado, corresponde citar a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, diligencia que se hará de manera virtual, a través de Microsoft Teams, aplicación Office 365⁴, que es ofrecida como herramienta tecnológica para la Rama Judicial⁵; atendiendo para ello las instrucciones que se imparten en esta providencia, en aras de garantizar el adecuado desarrollo de la audiencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 103 del Código General del Proceso, en armonía con lo establecido en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, Ley 527 de 1999, artículo 186 del CPACA, entre otros.

⁴ 1 Lo anterior, teniendo en cuenta que el Gobierno Nacional expidió una serie de medidas en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia, entre ellas el Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, a través del cual se dispuso implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia.

En dicha normativa se prevé la realización de audiencias virtuales así:

“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. Parágrafo. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.” (Resaltado fuera de texto original)

Aunado a las disposiciones de carácter presidencial, el H. Consejo Superior de la Judicatura procedió a tomar medidas frente a la contingencia por el Covid-19, facultando a través del acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 a los Despachos judiciales a la utilización del uso de las tecnologías y comunicaciones, y proporcionando por medio de circular PCSJC20-11 herramientas tecnológicas de apoyo necesarias para la realización de toda diligencia judicial en medios virtuales.

⁵ La aplicación se encuentra disponible en el link <https://www.microsoft.com/es-co/microsoft-365/microsoft-teams/downloadapp>.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución No. 2543 del 10 de junio de 2015, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR para el día **jueves 3 de septiembre de 2020, a las 9:00 AM**, la realización de la audiencia de conciliación de manera virtual la audiencia de conciliación, a través de Microsoft Teams, aplicación Office 365, que es ofrecida como herramienta tecnológica para la Rama Judicial.

TERCERO: Para garantizar el adecuado desarrollo de la mencionada audiencia, se imparte las siguientes instrucciones:

a.) Por Secretaría del Despacho, previo a la realización de la diligencia, se deberá remitir el link a los correos electrónicos suministrados por las partes, apoderados y Ministerio Público, entre otros, las piezas procesales respectivas (sentencia y recursos impetrados).

b.) Al momento del inicio de la diligencia los comparecientes **deberán encontrarse en un lugar estable y adecuado en aras de evitar traumatismos e interferencias en imagen y sonido para el desarrollo de la audiencia** y además tener disponible el documento de identidad y tarjeta profesional, para el caso de abogados.

c.) Los intervinientes deberán ingresar a través de los correos consignados en la demanda y en la contestación de la misma por medio de un solo dispositivo (computador, tabletas o teléfonos móviles, por ejemplo) a Microsoft Teams 15 minutos antes de la diligencia, con el fin de hacer prueba de conectividad. En caso de presentarse inconvenientes deberán comunicarse con el Despacho al celular del Despacho al número 3154731363.

d.) Cualquier modificación de los correos electrónicos suministrados por las partes en la demanda y su contestación deberán informarlo al Despacho previamente a la diligencia.

e.) Los apoderados que no tengan acceso a las tecnologías de información y las comunicaciones deberán informarlo al Despacho con antelación a su realización, a

fin de que el Juzgado pueda realizar los trámites pertinentes ante la Oficina de Apoyo Judicial de Buenaventura para garantizar su asistencia. De igual forma podrán acudir a los Municipios, Personerías y otras entidades públicas para que en la medida de sus posibilidades les presten toda la colaboración (Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

f.) En caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico del Despacho, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 5 del Decreto legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

547aacd0eb7bd0e686776bc5a905a49dce9576d76ef148d3187160efaada08

Documento generado en 21/08/2020 02:48:58 p.m.

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente medio de control, informando que el auto que ordenó inadmitir la demanda y concedió 10 días para subsanar, se notificó por estado electrónico No. 35 del 30 de julio de 2020, remitido a la parte demandante a través de mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico de notificaciones judiciales, de acuerdo a la constancia que obra (archivo No. 4), por lo cual a partir de la citada fecha iniciarán a contar el término concedido dentro del presente proceso.

De conformidad con lo anterior, el término de diez (10) días corrió durante los días 31 de julio de 2020 y los días 3, 4, 5, 6, 10, 11, 12, 13 y 14 de agosto de 2020. (Los días 1, 2, 7, 8 y 9 de agosto de 2020, fueron no laborables).

Dentro de dicho término, el apoderado de la parte actora remitió por mensaje de datos memorial de subsanación el día 31 de julio de 2020 (10:08 A.M), visto en archivo No. 5. Sírvase Proveer.

Zair Yulissa Córdoba Figueroa
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 234

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2020-00080-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE: JOSÉ LUCIANO VELLASAC RIASCOS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Distrito de Buenaventura, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora dentro del término concedido presentó memorial de subsanación de la demanda, superando cada una de las falacias señaladas en el auto de sustanciación No. 356 del 24 de julio de 2020 y, como quiera que el libelo reúne los requisitos establecidos en los artículos 161 y ss de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, en

¹ El 4 de junio de 2020, el Presidente de la República expidió este Decreto, por el cual se adoptan medida para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, social y Ecológica.

especial lo señalado en los artículos 6 y 8 y, que es este Despacho el competente para conocer de la misma de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155 a 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a impartir su admisión y hacer los ordenamientos de Ley.

Por último, **se advierte a la parte accionada** que en razón a la reforma implementada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172 del CPACA² empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda³, atendiendo las modificaciones que en materia de traslados, notificación, envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico introdujo la disposición en cita, por lo que se torna innecesario el término de que trata el artículo 199 del CPACA.

En consecuencia se,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL interpuesta por el señor JOSÉ LUCIANO VELLAISAC RIASCOS, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.
- 2. NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica los artículos 171 y 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario.
- 3. NOTIFICAR PERSONALMENTE** a través de mensaje de datos a la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; wpiedrahita@ugpp.gov.co; dr.williampedrahita@hotmail.com;))

² **ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos [199](#) y [200](#) de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

³ De conformidad con los incisos 3 y 4 del artículo 8 del mencionado Decreto, la “*notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*”

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensaje de datos.”

De conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la notificación personal de la demanda a la entidad demanda, se limitará únicamente al envío de esta providencia, como quiera que el apoderado de la parte actora al momento de presentar la demanda remitió copia de la demanda y sus anexos y del escrito de subsanación a dichas entidades a través de los canales digitales noficacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; noficacionesjudiciales@minhacienda.gov.co, Este correo fue enviado a través del correo electrónico del apoderado de la parte actora sociedadcasllosas@gmail.com.

4. NOTIFICAR PERSONALMENTE a través de mensaje de datos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del código General del Proceso, al correo electrónico de notificaciones judiciales, que para tales efectos se tenga previsto, al cual se deberá allegar copia de la demanda y sus anexos.

5. NOTIFICAR PERSONALMENTE a través de mensaje de datos al **MINISTERIO PÚBLICO**, a través de la Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el numeral 3 del Artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, y en los términos establecidos por el artículo 199 de la misma norma, al correo electrónico previsto para tales fines, al cual se deberá allegar copia de la demanda y sus anexos.

6. CORRER TRASLADO de la demanda. **Se advierte a la parte accionada** que en razón a la reforma implementada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172 del CPACA empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda, la cual se entenderá realizada una vez transcurrido **dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje**.

De igual manera se le recuerda a la parte demandada que durante el mencionado traslado puede contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar y aportar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición. Dicho escrito deberá ser enviado de manera electrónica o digital al correo electrónico del Juzgado: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co.

7. La parte demandada al contestar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.**

Dicha documentación deberá ser enviada de manera electrónica o digital al correo electrónico del Juzgado: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co.

8. ADVERTIR a la parte actora que surtido el traslado de la demanda, correrán diez **(10) días**, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 CPACA).

9. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, **ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES** en el presente asunto que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

10. Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 2 de la citada disposición se comunica los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3154731363

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b926d051f4709c17465355ef3d19b0af6d229075e890c7690d1ad4b1006b52c3

Documento generado en 25/08/2020 11:10:54 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 198

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2020-00020-00
DEMANDANTE: ADELINA VALENCIA RUIZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

REF: AUTO INADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **REPARACION DIRECTA**, dirigida a que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la entidad demandada por los presuntos perjuicios causados a la parte demandante como consecuencia fallecimiento de los señores WARLIN VALENCIA RUIZ, CRISTIAN ANDRÉS RIASCOS GARCÍA y DANER ENRIQUE HURTADO GAMBOA, en accidente de tránsito acaecido el día 23 de abril de 2017, sobre la vía Bajo Calima – Cali a la altura del kilómetro 3 del sector Bajo Calima, Villa Estella de la jurisdicción territorial del Distrito de Buenaventura - Valle del Cauca, al haber colisionado con un vehículo de la Policía Nacional.

II. CONSIDERACIONES

La presente demanda correspondió inicialmente por reparto al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, según acta individual de fecha 16 de julio de 2019 (folio 78 del C-1).

Mediante Auto Interlocutorio No. 237 del 28 de agosto de 2019, la Honorable Corporación ordenó declarar la falta de competencia por razón de la cuantía y en consecuencia, remitir el expediente al Juez Administrativo del Circuito Judicial (reparto)¹.

El día 13 de febrero de 2020, le correspondió a este Despacho la demanda de la referencia, conforme a acta individual de reparto No. 2451, visible a folio 86 del C-1.

Por lo anterior procede el Despacho a determinar sobre su admisión de la siguiente manera:

¹ Folios 79 y 80.

1. **Jurisdicción²:** Revisada la demanda se tiene que esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que se reclama la responsabilidad extracontractual de la Nación – Ministerio de Defesan – Policía Nacional.
2. **Competencia³:** Igualmente, se considera que este juzgado es competente, dado que se trata del medio de control de reparación directa, cuya pretensión mayor fue estimada en cuatrocientos nueve millones novecientos diecisiete mil cuatrocientos veinte pesos (\$409.917.420.00), la cual no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes⁴, y el lugar donde se produjo el hecho, la omisión o las operación administrativa, corresponde al Distrito de Buenaventura – Valle del Cauca.
3. **Requisitos de procedibilidad⁵:** Se cumplió con el requisito de procedibilidad del medio de control de reparación directa, como es la conciliación extrajudicial, conforme constancia visible a folios 73 a 77 del expediente.
4. **Caducidad⁶:** La demanda fue presentada oportunamente el día 16 de julio de 2019⁷. Lo anterior teniendo en cuenta que la acción u omisión causante del daño tuvo lugar según la demanda el día 23 de abril de 2017, y desde el día siguiente comenzaron a correr los 2 años, so pena de caducidad, el cual fue suspendido con la solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público desde el 22 de abril de 2019 hasta el 16 de julio de 2019, fecha en que se expidió la constancia de trámite conciliatorio y a su vez se presentó la demanda que nos ocupa.

5. **Requisitos de la demanda⁸:**

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se solicitaron pruebas.
- Se realizó una estimación razonada de la cuantía.
- No se aportó la dirección de la parte demandante, incumplimiento así lo dispuesto en el artículo 162 numeral 7º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal sentido, conforme a lo dispuesto en el artículo 6º inciso 1º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el apoderado deberá indicar los canales digitales donde deban ser notificados los demandantes, así como el de los testigos de los que se solicita sean llamados a rendir declaración dentro del presente asunto⁹.

- No se acreditó el parentesco de consanguinidad de las siguientes personas frente al señor WARLIN VALENCIA RUIZ (q.e.p.d.):

- . ROSA LEYDA VALENCIA RUIZ
- . NANCY VALENCIA RUIZ

² Art. 104, Ley 1437 de 2011.

³ Num. 6, Art. 155 y Num. 6, Art. 156 Ley 1437 de 2011.

⁴ \$438.901.500.

⁵ Art. 161, ley 1437 de 2011.

⁶ Art. 164, Ley 1437 de 2011.

⁷ Folio 78.

⁸ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163,165,166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

⁹ Folios 8 Vltº y 9.

- . MINI MELISSA VALENCIA RUIZ
 - . OMAIRA VALENCIA RUIZ
 - . MELIDA VALENCIA RUIZ
 - . MELBA VALENCIA RUIZ
 - . ROSALBA TOBAR VALENCIA
 - . ADELINA TOBAR VALENCIA
- No se acreditó el parentesco de consanguinidad de la siguiente persona frente al señor CRISTIAN ANDRÉS RIASCOS GARCÍA (q.e.p.d.):
- . AMARILES CAMACHO RIASCOS.

Anexos: Se allegó con la demanda el poder para actuar visible a folios 11 a 18, el cual faculta al apoderado, siendo concordante su objeto con la demanda.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., se procederá a inadmitir la demanda advirtiendo que se deberá:

- Indicar la dirección y el canal digital donde deban ser notificados los demandantes y las personas llamadas a rendir testimonio (Art. 162 numeral 7º del C.P.A.C.A. y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en su artículo 6º inciso 1º).
 - Allegar el registro civil de nacimiento de las siguientes personas:
- . ROSA LEYDA VALENCIA RUIZ
 - . NANCY VALENCIA RUIZ
 - . MINI MELISSA VALENCIA RUIZ
 - . OMAIRA VALENCIA RUIZ
 - . MELIDA VALENCIA RUIZ
 - . MELBA VALENCIA RUIZ
 - . ROSALBA TOBAR VALENCIA
 - . ADELINA TOBAR VALENCIA
 - . AMARILES CAMACHO RIASCOS.

Por último, teniendo en cuenta que el Gobierno Nacional expidió una serie de medidas en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia, entre ellas el Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, el cual aplica tanto a los procesos en curso como los que se inicien con posterioridad a su entrada en vigencia, el apoderado de la parte demandante deberá aportar constancia del envío de la demanda y sus anexos, así como del escrito de subsanación a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º inciso 4º de *ibídem*.

En tal sentido se informa al apoderado de la parte demandante los canales digitales de la entidad demandada: deval.notificacion@policia.gov.co; notificacion.buenaventura@mindefensa.gov.co; notificaciones.cali@mindefensa.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; notificaciones.buenaventura@mindefensa.gov.co; argen@policia.gov.co; notificacionesjudiciales.cali@mindefensa.gov.co

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada por la señora **ADELINA VALENCIA RUIZ Y OTROS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la misma. Para ello se le concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda (art. 170 CPACA).

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado JHON FERNANDO ORTIZ ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.446.433 y portador de la T.P. No. 161.759 del C.S. de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte demandante en los términos del poder a él conferido.

TERCERO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 315 473 13 63

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ

JV.

Firmado Por:

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4422a5bdf41aca831fc376743294e9bc2122e0bea1be46784221b6121f9419d5

Documento generado en 21/08/2020 04:25:08 p.m.

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente medio de control, informando que el auto que ordenó inadmitir la demanda y concedió 10 días para subsanar, se notificó por estado electrónico No. 35 del 30 de julio de 2020, remitido a la parte demandante a través de mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico de notificaciones judiciales, de acuerdo a la constancia que obra (archivo No. 4), por lo cual a partir de la citada fecha iniciarán a contar el término concedido dentro del presente proceso.

De conformidad con lo anterior, el término de diez (10) días corrió durante los días 31 de julio de 2020 y los días 3, 4, 5, 6, 10, 11, 12, 13 y 14 de agosto de 2020. (Los días 1, 2, 7, 8 y 9 de agosto de 2020, fueron no laborables).

Dentro de dicho término, el apoderado de la parte actora remitió por mensaje de datos memorial de subsanación el día 10 de agosto de 2020 (10:18 A.M), visto en archivo No. 5. Sírvase Proveer.

Zair Yulissa Córdoba Figueroa
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 230

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2020-00046-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: ESILDA ESTACIO VALLECILLA Y OTROS
DEMANDADOS: LA NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR - UNIDAD DE PROTECCIÓN – UNP Y LA NACIÓN – DEFENSORÍA DEL PUEBLO.

Distrito de Buenaventura, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

El abogado de la parte actora en escrito de subsanación de demanda manifestó que el señor IVÁN MACHADO RENTERÍA, no es parte dentro de la misma y solicitó que no se tenga como demandante. Ante tal revelación no queda otro camino que

acceder a la petición y en este sentido se dejará sentado en la parte resolutive de esta providencia.

Con relación a la falta de documentos que acrediten la calidad en la que comparecen al proceso los señores IVÁN ENRIQUE MACHADO y RAQUEL MACHADO SOLÍS, esta última obrando en nombre propio y en representación del menor de edad LEANDRO MATÍAS MACHADO SOLÍS, indicó que, dentro de los archivos adjuntos con la demanda, específicamente en los folios 24, 25, 39 y 41, obraba lo solicitado por Juzgado en el auto admisorio.

Al respecto, se procedió con la verificación de la documentación aportada y en efecto a folios 24 y 25¹, obra el memorial de poder otorgado por los mencionados y a folios 39 y 41, los Registros Civiles de Nacimiento, de los que se desprende que son hijos de los señores IVÁN MACHADO RENTERÍA y BEATRIZ SOLÍS VENDE, sin embargo, el Juzgado no advierte documento alguno que los vincule como SOBRINOS con la víctima directa, valga decir, el Registro Civil de Nacimiento del señor TEMISTOCLES MACHADO RENTERÍA y por supuesto, el Registro Civil de Nacimiento de sus padres.

No obstante, el Despacho considera que en esta etapa procesal no es procedente acudir al rechazo de la demanda, dado que dentro del trámite procesal de la Ley 1437 de 2011, el apoderado, podrá hacer uso, si a bien lo tiene, de todos los medios probatorios y oportunidades procesales, para acreditar la calidad en la que comparecen los actores al proceso.

Teniendo en cuenta lo mencionado y como quiera que el libelo reúne los requisitos establecidos en los artículos 161 y ss de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020², en especial lo señalado en los artículos 6 y 8, aunado a que es este Despacho el competente para conocer de la misma de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155 a 157 del Código de Procedimiento

¹ Folios escritos a mano alzada.

² El 4 de junio de 2020, el Presidente de la República expidió este Decreto, por el cual se adoptan medida para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, social y Ecológica.

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a impartir su admisión y hacer los ordenamientos de Ley.

Por último, **se advierte a la parte accionada** que en razón a la reforma implementada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172 del CPACA³ empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda⁴, atendiendo las modificaciones que en materia de traslados, notificación, envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico introdujo la disposición en cita, por lo que se torna innecesario el término de que trata el artículo 199 del CPACA.

En consecuencia se,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la demanda de REPARACIÓN DIRECTA interpuesta por la señora ESILDA ESTACIO VALLECILLA Y OTROS, contra la NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR – UNIDAD DE PROTECCIÓN – UNP y la NACIÓN – DEFENSORÍA DEL PUEBLO.
- 2. TENER COMO NO DEMANDANTE** en este medio de control al señor **IVÁN MACHADO RENTERÍA**, conforme con lo expuesto en esta providencia.
- 3. NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica los artículos 171 y 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto 806 del

³ **ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos [199](#) y [200](#) de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

⁴ De conformidad con los incisos 3 y 4 del artículo 8 del mencionado Decreto, la “*notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*”

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensaje de datos.”

04 de junio de 2020, para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario.

4. NOTIFICAR PERSONALMENTE a través de mensaje de datos a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR – UNIDAD DE PROTECCIÓN – UNP y la NACIÓN – DEFENSORÍA DEL PUEBLO, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co; notificacionesjudiciales@unp.gov.co; noti.judiciales@unp.gov.co; pacifico@defensoria.gov.co; oorejuela@defensoria.gov.co; publicavalle@defensoria.gov.co; luiarias@defensoria.gov.co).

De conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la notificación personal de la demanda a la entidad demanda, se limitará únicamente al envío de esta providencia, como quiera que el apoderado de la parte actora al momento de presentar la demanda remitió copia de la demanda y sus anexos y del escrito de subsanación a dichas entidades a través de los canales digitales correspondencia@unp.gov.co; juridica@defensoria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; atencionciudadano@defensoria.gov.co. Este correo fue enviado a través del correo electrónico del apoderado de la parte actora abogadosconsultoresltd@hotmail.com.

5. NOTIFICAR PERSONALMENTE a través de mensaje de datos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del código General del Proceso, al correo electrónico de notificaciones judiciales, que para tales efectos se tenga previsto, al cual se deberá allegar copia de la demanda y sus anexos.

6. NOTIFICAR PERSONALMENTE a través de mensaje de datos al **MINISTERIO PÚBLICO**, a través de la Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el

numeral 3 del Artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, y en los términos establecidos por el artículo 199 de la misma norma, al correo electrónico previsto para tales fines, al cual se deberá allegar copia de la demanda y sus anexos.

7. CORRER TRASLADO de la demanda. **Se advierte a la parte accionada** que en razón a la reforma implementada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172 del CPACA empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda, la cual se entenderá realizada una vez transcurrido **dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.**

De igual manera se le recuerda a la parte demandada que durante el mencionado traslado puede contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar y aportar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. Dicho escrito deberá ser enviado de manera electrónica o digital al correo electrónico del Juzgado: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co.

8. La parte demandada al contestar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.**

Dicha documentación deberá ser enviada de manera electrónica o digital al correo electrónico del Juzgado: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co.

9. ADVERTIR a la parte actora que surtido el traslado de la demanda, correrán diez **(10) días**, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 CPACA).

10. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, **ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES** en el presente asunto que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

11. Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 2 de la citada disposición se comunica los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3154731363

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ

Firmado Por:

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b88bd0f4f6879eb6db137898a1f765d6447d7505b56383cd3231854ce912aab5

Documento generado en 25/08/2020 11:09:24 a.m.